

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

OFICINA DE PLANIFICACIÓN
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**LEYES, CONVENIOS
Y DECRETOS DE LA
EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSITARIA ESTATAL
EN COSTA RICA**

TERCERA EDICIÓN

OPES-02 / 2000

MARZO, 2000

Primera Edición Mimeógrafo:
Consejo Nacional de Rectores -CONARE-
San José, Costa Rica, noviembre 1980.

Segunda Edición:
Consejo Nacional de Rectores -CONARE-
San José, Costa Rica, marzo de 1990

Tercera Edición:
Consejo Nacional de Rectores -CONARE-
San José, Costa Rica, enero 2000

378.0576.84

C755-1 Consejo Nacional de Rectores. Oficina de Planificación de la
OPES 02/2000 Educación Superior.

Leyes, convenios y decretos de la Educación Superior
Universitaria Estatal en Costa Rica / Consejo Nacional de
Rectores, Oficina de Planificación de la Educación Superior.
-3 ed.. - San José, C.R., CONARE, OPES : Publicaciones,
2000.

150 p ; 2 x 4 cm.

ISBN 9977-77-018-2

I. EDUCACION SUPERIOR. 2. DERECHO EDUCATIVO.
3. UNIVERSIDADES 4. LEYES 5. COSTA RICA. I. TITULO.

Presentación	5
I Constitución Política	
Título VII de la Educación y la Cultura.....	7
Artículos 77 y 78.....	7
Artículo 84.....	9
Artículo 85.....	11
Artículo 86.....	12
Artículos 87 y 88 Artículo 111.....	13
II leyes	
Ley No 5909 de 16 de junio de 1976, que establece el Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.....	18
Ley No 6162 de 30 de noviembre de 1977, que otorga la personería jurídica al Consejo Nacional de rectores.....	19
Ley No 6450 de 15 de julio de 1980, que asigna recursos a las instituciones estatales de la Educación Superior Universitaria.....	20
Ley No 7015 de 22 de noviembre de 1985, que exonera de toda clase de impuestos a las universidades estatales, modifica el artículo 1 y agrega un artículo nuevo a la Ley No 6162.....	22
111 Decretos Ejecutivos.	
Decreto Ejecutivo No 4437-E de 23 de diciembre de 1974, que crea la Comisión de Enlace y dispone su integración y funciones.....	24
Decreto Ejecutivo No 6725-H de 26 de enero de 1977, que da Reglamento al artículo 7 de la Ley No. 5909 y define los procedimientos para la asignación de recursos a favor de Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.....	27
Decreto Ejecutivo No 1 2250-H de 27 de enero de 1981, mediante el cual se excluye de sector público no financiero al Consejo Nacional de Rectores.....	30
IV Convenios y Acuerdos interinstitucionales.	
Convenio de coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.....	32

Convenio para unificar la definición de "crédito" en la educación superior de Costa Rica.....	44
Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior.....	46
Convenio sobre el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero...	55
Reglamento de artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal	56
Acuerdo para la modificación del artículo 41 del convenio de coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.....	59
Convenio de préstamo interbibliotecario de las instituciones de educación superior universitaria estatal.....	62
Convenio para la creación de la Federación Costarricense Universitaria de Deportes (FECUNDE).....	64
Acuerdo para el reconocimiento de estudios generales.....	66
Convenio marco para el desarrollo de sedes regionales interuniversitarias en la educación superior universitaria estatal de Costa Rica.....	70
Convenio de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica.....	73
Convenio para la creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior –SINAES.....	80
Convenio marco entre la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y las instituciones de Educación Superior Estatal de Costa Rica.....	86
Convenio entre el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Servicio Alemán de intercambio académico (DEUTSCHER AKADEMISCHER AUSTAUSCHDIENST - DAAD).....	88
Convenio de financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, 1998-2003.....	91

PRESENTACION

Aprovechamos la publicación de esta edición, para brindarla celebrando el arribo del Consejo Nacional de Rectores, creado el 4 de diciembre de 1974, a los 25 años de existencia.

En esta ocasión retomamos el contenido de la edición anterior, la actualizamos e incorporamos aquellas normas establecidas recientemente, que también se refieren a las cuatro instituciones estatales de Educación Superior Universitaria en conjunto y al Consejo Nacional de Rectores.

Así, el propósito de servir como documento de consulta general sobre el ordenamiento jurídico común de las cuatro universidades estatales y del Consejo Nacional de Rectores, se mantiene también en esta edición.

I

**CONSTITUCION
POLITICA**

TITULO VII
LA EDUCACION Y LA CULTURA
Capítulo Único

Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

ACTAS: Véanse sesiones No. 172, Art. 3, tomo III, paginas 522 a 528, No. 173, Art. 3, tomo III, paginas 530 a 532 y la No. 180, Art. 2, tomo III, página 612.-

Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema publico son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual de producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estar a cargo de Ministerio de ramo, por medio de organismo que determine la ley.

TRANSITORIO:

Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo de artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por Decreto.

(Así reformado por Ley No. 7676 de 23 de julio de 1997, publicada en La Gaceta - Diario Oficial- No. 148 de 4 de agosto de 1997)

ACTAS: Véanse sesiones No. 156, Art. 2, tomo III, paginas 351 a 352; No. 157, Art. 3, tomo III, páginas 359 a 365; No. 158, Art. 3, tomo III, páginas 369 a 372; No.

159 Art. 3, tomo 111, páginas 379 a 385; No. 173, Art. 2, tomo III, páginas 532 a 533; No. 180, Art. 2, tomo 111, página 61 2.

JURISPRUDENCIA

“Resulta pertinente, por la relación que tiene con la materia en cuestión, hacer análisis de un posible quebranto, con la acción de Consejo, del numeral 78 de nuestra Carta Magna, en el que se establece la gratuidad de la educación general básica, de la preescolar y la diversificada, dejándose expresamente excluida la universitaria para la que se dispone que el Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios, ... Es principio de solidaridad social, propio de un régimen democrático como el nuestro, que los que más tienen contribuyan al sostén de las instituciones públicas, en favor de los desposeídos, en el caso concreto quien no puede sufragar sus gastos universitarios, debe tener acceso al régimen de becas universitario, pero quien no posee los requisitos para ello, debe pagar su enseñanza, así un grupo mayor de ciudadanos podrá tener relación con los centros de enseñanza superior. Es obligación del Estado establecida en el artículo 78 de la Constitución el facilitar la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios, para el los programas de becas, para los restantes un aumento no es (sic) proporcionado en el gasto de la matrícula no puede representar lesión alguna a la norma citada. En el caso de examen las autoridades universitarias demostraron que el aumento no fue antojadizo, no es irrazonable, ni imposibilita el acceso o continuación de los estudios para las personas que no pueden pagar los costos de la enseñanza universitaria -ya se anotó que para los demás existe el programa de becas-, se fundamentó en el aumento de los costos, servicios que se pretenden sean de mayor beneficio para los estudiantes, los que si bien ya fueron utilizados en años anteriores, ahora se pretende generalizarlos y hacerlos más asequibles a la población universitaria. El aumento de la matrícula sufrió los trámites correspondientes y fue aprobado por los órganos de control. Como bien se sabe, en el servicio público dependiente del Estado no se puede cobrar más de lo que cuesta prestarlo, las autoridades universitarias acreditaron que para mantener y mejorar la excelencia académica resulta necesario el aumento de comentario.” (Sala Constitucional, Voto 142-90)

"No hay ninguna garantía constitucional ni en los pactos internacionales sobre derechos humanos de gratuidad de la enseñanza superior. La Constitución y esos tratados garantizan gratuidad para los ciclos de enseñanza primaria y parcialmente de la secundaria, pero no para la superior, de manera que no puede interpretarse que lo que se dijo expresamente para unos sea tácito para los otros. Ni sobra decir que la gratuidad de la enseñanza superior, sobretudo en los países subdesarrollados, implica para el estudiante un eventual pero no seguro disfrute de ingresos y de posición económica y social bastante superior a la del promedio de la población, por lo que más bien, el principio de solidaridad parece aconsejar que se establezcan mecanismos mediante los cuales impedir el acceso a personas de bajos recursos o carentes de ellos, sin embargo todos los

beneficiarios paguen el costo o contribuyan a compensar el costo del servicio cada vez más oneroso. No corresponde a esta Sala la tarea de determinar los procedimientos para lograrlo, tarea que es política y corresponde a los órganos de ese orden, por ejemplo, mediante un sistema de préstamos para la educación reembolsables por el beneficiario en un plazo prudencia una vez obtenido el grado profesional.” (Sala Constitucional, Voto 2330-91)

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funciona e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborar en su financiación.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta - Diario Oficial- No. 1 01 de 1 3 de junio de 1975)

ACTAS: Véanse sesiones No. 154, art. 4, tomo 111, páginas 311 y 312, No. 160, art. 2, tomo 111, página 387; No. 173, art. 3, tomo 111, página 536; No. 180, art. 2, tomo 111, página 613

JURISPRUDENCIA.

”Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquellas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado: que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro de ámbito interno de ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución 495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa, y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades publicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con

dependencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial de ser humano y el sistema de libertad, además de la paz (artículo 1 2 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem), en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce y es lo que se entiende quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental, que la universidad como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido." (Sala Constitucional, Voto 1 31 393)

"El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en grado superior, a fin de que prepare a la ciudadanía para el cultivo de las ciencias y las artes, así como para el ejercicio de las profesiones, todo ello en función de bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía (artículo 84 Constitucional), dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento, de manera que los Tribunales de Justicia -en cuenta esta Sala- encargados de la aplicación de la ley y la Constitución, no pueden intervenir en la autonomía funcional de la Universidad, salvo cuando las autoridades universitarias violen la Constitución." (Sala Constitucional, Voto 2801-94)

"Las universidades tienen que trascender (y, de hecho, han trascendido hace tiempo) el arcaico paradigma de entes meramente formadores de docentes, para desarrollar una intensa e incesante actividad de investigación y extensión (transferencia), que les permita actuar como motores del progreso nacional. En el recto ejercicio de esa actividad, no cabe siquiera la menor duda de que debe existir un nexo estrecho entre Universidad (más bien, sector público en general) y empresa privada, nexo que se percibe como una ruta de doble vía, en la que ambos interactúan enriqueciéndose mutuamente. Y, con la misma vehemencia, afirma la Sala que tiene que existir, también, interacción directamente en favor de las personas físicas o jurídicas de índole no empresarial, porque sólo así puede el fruto de quehacer universitario permear todos los estratos de la sociedad en cuyo seno existe." (Sala Constitucional, Voto 6412-96)

Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal.

El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deber concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación de poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981, publicada en La Gaceta -Diario Oficial- No. 110 de 10 de junio de 1980)

ACTAS: Véanse sesiones No. 131, anexo, páginas 114 y 115, No. 1 60, art1 2, tomo III, páginas 387 a 400- No. 173, art 3, tomo III, páginas 536 a 538; No.180, art 2, tomo 111, página 613

JURISPRUDENCIA

"Lleva razón la Procuraduría General de la República (y lo reiteran las entidades interesadas) cuando sostiene que la Ley 71 69 en realidad no viene a innovar el ordenamiento, creando una facultad que no existía antes o que estaba vedada, en lo que toca a la posibilidad jurídica de que las universidades puedan vender bienes o servicios ... Y, por lo mismo, debe darse igualmente la razón al órgano asesor,

cuando estima que una eventual inaplicabilidad de las normas aquí impugnadas tendría que estar necesariamente aparejada a la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el régimen de la contratación administrativa; así como la ley No. 71 69 no crea o inventa la posibilidad de que las universidades vendan bienes o servicios, esta facultad ciertamente no se agota tampoco en esta ley, que viene así a constituirse en una más de las múltiples y variadas sanciones que tanto la Constitución como la ley brindan a la Administración Pública. Ahora bien, el discurso anterior no puede conducir tampoco al extremo opuesto, en el cual podría estimarse que las entidades universitarias se pueden lanzar, sin más, a la venta de bienes y servicios, en irrefrenada competencia mercantil. Es claro que las universidades no tienen el carácter de empresas; ni siquiera de empresas públicas. No se encuentra en aparte alguno de la Constitución Política una disposición en este sentido. Esta conceptualización es fundamental para que se pueda asignar un recto entendimiento al deber que, respecto de las universidades, asigna al Estado el artículo 85 de la Constitución Política al expresar que les crear rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. En este contexto, rentas debe equipararse a ingresos y no propiamente a utilidades; por tanto, se estaría asignando un desviado sentido al precepto constitucional, si estimáramos que el deber de generar rentas propias que tienen las universidades públicas pudiera entenderse como un llamado a lanzarse en pos de las ganancias. Desde luego, no quiere decir con esto la Sala que no puedan las universidades recibir una utilidad razonable como resultado de una venta de bienes o prestación de servicios: lo que se busca subrayar es que la percepción de lucro no puede constituir jamás la razón de ser de la actividad de transferencia, de donde queda claro que las decisiones que adopten respecto de vender o no vender bienes, prestar o no prestar servicios, no pueden ser tomadas en ningún caso, en función de la ganancia que pueda arrojar o no la actividad. Y, en aquellas circunstancias en que se reporte una utilidad concreta, su destino estará determinado conforme al artículo 95 de la ley 7569, que para el caso específico de las universidades estatales, es aquél que le den las autoridades universitarias, en ejercicio de la autonomía de que gozan.... la venta de bienes o la prestación de servicios por parte de las universidades públicas sólo puede darse en respuesta al propósito de realizar una finalidad de orden público, asignada tanto por la Constitución como por la ley a esas instituciones: la de impulsar el progreso nacional por medio de sus actividades de investigación y transferencia científica y tecnológica.... en el caso de las universidades estatales, lo fundamental, lo central, es que el fin primordial que inspire su actividad no puede ser, jamás, la búsqueda de lucro.” (Sala Constitucional, Voto 6412-96)

Artículo 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta - Diario Oficial- No. 1 01 de 13 de junio de 1975)

ACTAS: Véanse sesiones No. 130, anexo, páginas 93 y 94, No. 1 6 1, art. 3, tomo III, páginas 404 a 41 0; No. 1 74, art 3, tomo III, página 539; No. 1 80, art 2, tomo III, página 613

Artículo 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

ACTAS: Véanse sesiones No. 161, art. 3, tomo III, página 410; No. 1 74, art 3, tomo III, página 539; No. 180, art 2, tomo III, página 61 3

JURISPRUDENCIA

"Dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía la libertad de cátedra (artículo 87 de la Constitución Política), se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento" (Sala Constitucional, voto 1 31 3-93)

Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deber oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1 975, publicada en La Gaceta - Diario Oficial- No. 1 01 de 1 3 de junio de 1 975)

ACTAS: Véanse sesiones No. 161, art. 3, tomo III, páginas 410 a 41 S; No. 1 74, art 3, tomo III, página 539; No. 1 80, art 2, tomo III, página 613

JURISPRUDENCIA

"El tema de la facultad del Poder Legislativo para regular lo relacionado con las universidades estatales, fue expresamente discutido en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Del intenso debate que se dio, surgió la norma 88 de la Carta Política, que originalmente decía:

"Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos alas materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario".-

Posteriormente el artículo fue reformado mediante Ley número 5697 del 9 de junio de 1975, dejándola con el texto actual. Esencialmente, el sentido de la norma

no se varió, ni su significado, ya que lo que se le hizo fue adicionarlo, para extender sus efectos a otros entes de educación superior universitaria, así:

"Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deber oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas" (los subrayados y resaltados no son del original)

Para precisar el contenido y significado de este precepto, resulta forzoso acudir a sus antecedentes en las actas de la Constituyente. La moción en la que se propuso el texto de esa norma decía:

"Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario: para apartarse de criterio de este, la Asamblea necesita el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes". -

Obsérvese, del cotejo de los dos textos, moción y artículo aprobado, que en éste no se incluyó la parte final de la propuesta, es decir, la oración que dice ... para apartarse del criterio de ,éste, la Asamblea necesita el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes". Pues bien, esa porción suprimida -no aceptada- es la clave, a juicio de la Sala, para resolver este caso. Cuando se discutió esta propuesta, hubo seria oposición en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, pues en términos generales, la mayoría de sus Diputados estuvieron en contra de que a la Asamblea Legislativa se le restaran potestades. Véanse las siguientes intervenciones:

"El Diputado Arroyo objetó la moción en debate, que considera lesiva a las atribuciones de la Asamblea Legislativa".-

"El Representante Arroyo de nuevo intervino en el debate para insistir en las razones que lo llevan a no estar de acuerdo con la segunda parte de la moción, -a partir del punto y coma- que es lesiva para los intereses de la mxima representación nacional, en la que tienen cabida todos los criterios y puntos de vista... Por otra parte, la Universidad ha quedado bien garantizada con los artículos que hemos aprobado. Se le ha otorgado autonomía económica, administrativa y docente. No es posible ir más allá, en perjuicio de la Asamblea Legislativa".-

"El Diputado Esquivel también se manifestó en desacuerdo con la segunda parte de la moción planteada... Dije en esa ocasión que era mala práctica limitar las facultades de la Asamblea Legislativa genuina representante de la voluntad popular, y máxime que se pretende crear otro nuevo privilegio a favor de la

Universidad de Costa Rica... Votar, la primera parte por cuanto no me opongo a que se pida la opinión al Consejo Universitario en materia de su especialidad, pero no que su criterio signifique una imposición para la Asamblea Legislativa”.-

El Diputado Vargas Fernández expuso ... Desde el principio ... he estado en oposición a esa tendencia de irle cercenando a la representación nacional sus atribuciones. Hay un artículo definitivamente aprobado que establece que la facultad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa. Vendría a ser una limitación a esa potestad, la aprobación de la moción que se discute. Terminó diciendo que le estaba otorgando (sic) a una Institución autónoma ni más ni menos que el derecho de veto, que corresponde exclusivamente al Ejecutivo”. -

Los conceptos expuestos nos indican, claramente, que fue la intención de Constituyente concederles a las universidades estatales un marco general de autonomía según lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, y además, de un trato especial en lo que atañe al procedimiento legislativo para la discusión y aprobación de proyectos de ley, en materias que sin estar dentro de ámbito autonómico, tengan que ver con las universidades estatales, según lo dispone el artículo 88 ídem.

“Véase incluso lo dicho por los constituyentes proponentes de la moción completa del texto del citado artículo 88, de donde se deduce claramente su intención, no de excluir la ley de ámbito de competencia de la Universidad, sino, única y exclusivamente, de establecer esa mayoría especial cuando hubiere un criterio negativo del ente sobre el proyecto de Ley, cuando no fuera materia considerada bajo el régimen del artículo 84. El Diputado Facio usó de la palabra ... "Recuérdese brevemente -dijo- que el corporativismo es un régimen antidemocrático, que suplanta las decisiones de una Asamblea libremente electa por el pueblo, por las de las corporaciones, -corporaciones que no son instituciones técnicas del Estado, sino representaciones de gremios, de intereses profesionales- corporaciones éstas que son formadas, manipuladas y dirigidas por la política única del Estado omnipotente, del Estado totalitario. Nada más lejos que la intención de la moción: nada más apartado de su propósito. Lo que deseamos, sencillamente es conjugar la libertad soberana de la Asamblea popularmente electa, con los requerimientos técnicos del mundo moderno. Que sus pronunciamientos sean libres, pero que esa libertad se ejerza racionalmente, sobre el apoyo no de corporaciones, que representan intereses privados, sino de instituciones públicas, que por públicas, representan también al pueblo, y que, por técnicas, representan mejor sus intereses en el campo de las funciones que les han sido encomendadas. ¿Qué esa implica formalmente cierta restricción a la actividad del Congreso?

Ciertamente es así, pero eso, lejos de ser un abandono de la democracia, es simplemente una adecuación de la democracia a problemas que existen hoy... Sostiene el Dr. Jiménez de Aréchega, que la autonomía no puede significar sólo independencia con respecto al Poder Ejecutivo, sino también con respecto al

Poder Legislativo, ya que si la Constitución la establece a favor de tal o cual organismo, es porque supone que las materias correspondientes deben ser manejadas al margen de la política y de la lucha de partidos; que entender de otro modo la autonomía es relativizar ésta a tal punto que sería como hacerla desaparecer. Pues bien, en la moción no se pide tanto; se pide sólo que se escuche al Consejo Universitario en tratándose de cuestiones universitarias... (Véase: Acta número 161 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Tomo III, Imprenta Nacional, San José, 1956, Pág.410-414; los subrayados son de esta sentencia).-

En otras palabras, y esta es la conclusión ineludible e indubitable de la larga pero trascendental serie de citas anteriores, el Constituyente no le quitó ni impidió a la Asamblea la potestad de legislar respecto de las materias puestas bajo la competencia de las Instituciones de educación superior, o de las relacionadas directamente con ellas -para usar los propios términos de la Ley Fundamental-, y la única condición expresa que al respecto le impuso, fue la de oír las previamente, para discutir y aprobar los proyectos de ley correspondientes, salvo lo que atañe a la facultad de organización y de darse el propio gobierno, según la independencia claramente otorgada en el artículo 84 constitucional." (sic) (Sala Constitucional, Voto 1 31 3-93)

"Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman (sic) su propia Autonomía. Es decir, para expresarle en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley." (Sala Constitucional, Voto 1 31 3-93)

Artículo 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado. (Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta -Diario Oficial- No. 1 01 de 1 3 de junio de 1975)

ACTAS: Véanse sesiones No. 63, art. 4, tomo II, páginas 87 a 89; No. 97, art. 3, tomo II, páginas 404 a 406; No. 180, art. 2, tomo III, página 61 9

II

LEYES

LEY No. 5909 de 16 de junio de 1976. Ley de Reforma Tributaria de 1976. Publicada en el Alcance No. 103 a La Gaceta No. 118 de 22 de junio de 1976.

“Artículo 7.- Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estar formado por los siguientes recursos:

a) El producto de Impuesto sobre los Traspasos de Bienes inmuebles, creado por el artículo 3 de esta ley;

b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos de Impuesto sobre la Renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos;

y

c) El producto de Impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2 de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación de fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”.

¹ Con respecto a financiamiento, solo se incluyen las leyes generales. En publicación aparte de OPES se presenta todo el conjunto de leyes, convenios y decretos que otorgan fondos al conjunto de la educación superior universitaria estatal, o específicamente a sus instituciones.

LEY No. 6162 de 30 de noviembre de 1977. Ley que otorga la personalidad jurídica al Consejo Nacional de Rectores, publicada en La Gaceta No. 3 de 4 de enero de 1978.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

"Artículo 1.- Otorgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, creado mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito entre la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el 4 de diciembre de 1974.

Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones.

(Reformado por Ley No. 7015 de 22 de noviembre de 1985, publicada en Alcance No. 21 a la Gaceta No. 229 de 29 de noviembre de 1985).

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Rectores estar integrado por el Rector de la Universidad de Costa Rica, el Rector de Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Rector de la Universidad Nacional y los rectores de las instituciones de educación superior de nivel universitario estatales que se adhieran al convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Rectores tendrá las siguientes funciones:

a) Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior las directrices necesarias para la elaboración de proyecto del Plan Nacional de Educación Superior.

b) Aprobar, preliminarmente, el Plan Nacional de Educación Superior y las reformas que se introduzcan a él, y enviarlo a los consejos directores de las instituciones de educación superior estatales con rango universitario, para su conocimiento y aprobación definitiva, con las enmiendas que a bien tengan introducirle esas instituciones.

c) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, con atribuciones suficientes para organizar y reglamentar el funcionamiento interno de esa Oficina.

ch) Establecer los mecanismos de coordinación adicionales a la Oficina de Planificación de la Educación Superior, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la educación superior universitaria.

d) Proponer a los consejos directores de las instituciones estatales de educación superior universitaria los reglamentos de funcionamiento externo de la Oficina de

Planificación de la Educación Superior, en cuanto tales reglamentos determinen procedimientos en que se involucro a tales instituciones, las que en cualquier momento podrán denunciarlos.

e) Integrar, junto con los Ministros de Educación Pública, de Hacienda y de Planificación y Política Económica, la Comisión de Enlace a que se refiere el Decreto Ejecutivo número cuatro mil cuatrocientos treinta y siete del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 4.- La Presidencia de Consejo Nacional de Rectores corresponder, en forma rotativa, por períodos de un año, a cada uno de los rectores que lo integren.

El Presidente de Consejo Nacional de Rectores será su representante, para los fines que indica la presente ley. Para acreditar su personaría bastar la publicación respectiva en el Diario Oficial.

Artículo 5.- A los servidores de las instituciones de educación superior que pasaren a ser empleados o funcionarios de Consejo Nacional de Rectores y de su oficina subordinada, la Oficina de Planificación de la Educación Superior, se les reconocer la Antigüedad y otros beneficios que hubieran adquirido en servicio de dichas instituciones.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Rectores podrá adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. Especialmente podrá obligarse, como deudor, en aquellos empréstitos y préstamos para la consecución de fondos para el desarrollo de la educación superior universitaria estatal, que tengan como destinatarias a todas o a algunas de las instituciones que suscribieron el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, o a las que se hubieren adherido a dicho Convenio. En este caso las instituciones beneficiarias serán solidariamente responsables.

(Así reformado por ley No. 7015 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en la Gaceta No. 229 de 29 de noviembre de 1985.)

Artículo 7.- Rige a partir de su publicación. Transitorio.- En cuanto no afecte decisiones que deban ser ratificadas o aprobadas por las instituciones estatales de educación superior, se decreta la validez jurídica de todo lo actuado por el Consejo Nacional de Rectores y la Oficina de Planificación de la Educación Superior, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la publicación de esta ley".

LEY No. 6450 de 15 de julio de 1980. ley que reforma el Código Fiscal y la Ley de Impuesto sobre la renta; también, asigna recursos al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior; prohíbe la constitución de sociedades anónimas con

acciones al portador y modifica la Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Publicada en La Gaceta No. 151 del 8 de agosto de 1980.

"Artículo 3°.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7092 del 21 de abril de 1988, se destinarán las siguientes sumas para 1993: ciento treinta millones de colones (¢130.000.000), para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad de Costa Rica, que se distribuirán de la siguiente forma: setenta y cinco millones de colones (¢75.00.000), para la Sede de Paraíso de Cartago y los ciento ochenta y cinco millones de colones restantes (¢185.000.000), para programas de desarrollo; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad Nacional, los cuales se distribuirán así: doscientos millones de colones (¢200.000.000), para la Sede Central, treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Brunca y treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Chorotega. Los montos constituirán rentas propias e independientes de cada Institución a partir del período fiscal del año de 1994 y, en lo sucesivo, según el índice de inflación, se actualizarán anualmente, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior."

(Así reformado por la Ley No. 7386 de 18 de marzo de 1994, publicada en La Gaceta No. 65 del 5 de abril de 1994.) De los recursos que se originen en razón de las reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta, pasarán a formar parte del Fondo

Especial de la Educación Superior, la suma de ciento sesenta y dos millones ochocientos mil colones (¢162,800 000,00) y, adicionalmente, por una sola vez en este año de 1980, la suma de dieciséis millones quinientos mil colones (¢116,500 000,00) para la Universidad Estatal a Distancia y dos millones de colones (¢2,000 000,00) para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Cualquier excedente que produzcan las rentas creadas por esta ley, queda engrosando los fondos de la Caja única del Estado.

Para 1981 en adelante el Fondo Especial de la Educación Superior ser aumentado en dieciséis millones quinientos mil colones (¢16,500 000,00) sobre los ciento sesenta y dos millones ochocientos mil colones (¢162,800 000,00) con que se en glosa el Fondo según lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo, elevándose, en consecuencia, a la cantidad de ciento setenta y nueve millones trescientos mil colones (¢ 79,300 000,00). En el entendido de que a partir de 1981 se integra a ese Fondo la Universidad Estatal a Distancia".

LEY No. 7015 de 22 de noviembre de 1985. Ley que exonera de toda clase de impuestos a las universidades públicas y que modifica el artículo 1 y agrega uno nuevo a la Ley No. 6162, ley que otorga la personería jurídica al Consejo Nacional de Rectores. Publicada en el Alcance No. 21 a La Gaceta No. 229 del 29 de noviembre de 1985.

"Artículo 49.- Exonérese a las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, timbres y derechos, para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales. Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran".

III

DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETO EJECUTIVO No. 4437-E de 23 de diciembre de 1974. Decreto que crea la Comisión de Enlace. Publicado en La Gaceta del 11 de enero de 1975.

"El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública considerando:

I. Que el Gobierno de la República le presta atención preferentemente a la educación superior, por constituir el proceso final, contemplado en la Constitución Política, de un esfuerzo que implica para los costarricenses grandes sacrificios, representados en importantes asignaciones presupuestarias y por estar dirigido a elevar las condiciones personales de cada habitante, lo mismo que al logro de una convivencia social más humana.

2. Que la educación superior debe, en consecuencia, estar ligada estrecha, armoniosa y fecundamente al desarrollo de país, actuando en su propia esfera de competencia y sin perjuicio de las tareas que le corresponde, tanto en "el proceso integral correlacionado" de la educación pública, como en los quehaceres generales de la cultura.

3. Que el país ya cuenta con tres universidades, dos de ellas fundadas en los últimos tres años, lo que las obliga a coordinar sus respectivas actividades, lo mismo que las de todas ellas con las propias de Gobierno de la República.

4. Que el Gobierno de la República, por medio del Ministro de Educación, propuso a las universidades emprender la tarea de crear un sistema de coordinación de la enseñanza universitaria, lo que recientemente se logró al firmarse entre los tres Rectores el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", el cuatro de este mes, después de un provechoso período de negociaciones en el cual participaron los Ministros de Educación, Planificación y Hacienda.

5. Que el precitado Convenio, en su artículo primero, crea dos organismos: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y además promueve el establecimiento de una "Comisión de Enlace" entre las instituciones de educación superior, los Poderes de Estado y las instituciones autónomas.

6. Que el artículo cuarto del mismo Convenio, arriba citado, establece que la Comisión de Enlace estar formada por el Consejo de Rectores y los Ministros de Educación, Hacienda y de Planificación y Política Económica y que en la misma norma se determinan sus funciones.

7. Que con base en el último párrafo del artículo cuarto del Convenio el Consejo de Rectores, en su primera sesión formal, instó al Poder Ejecutivo a crear la Comisión de Enlace con las funciones señaladas en el mismo artículo.

8. Que es urgente poner en funcionamiento todos los organismos previstos en el convenio, en vista de las limitaciones financieras del país y de la imperiosa necesidad de racionalizar el gasto en el campo de la educación superior, de modo que responda a un crecimiento ordenado de cada universidad, lo mismo que a los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

Por tanto, decretan:

Artículo 1.- Créase una Comisión de Enlace entre las Instituciones de la educación superior del país, los Poderes del Estado y sus instituciones autónomas.

Artículo 2.- La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estar integrada por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quien la preside
- b) El Ministro de la Presidencia
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Agricultura y Ganadería y Ciencia y Tecnología.
- e) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores.

(Así reformado por medio del Decreto Ejecutivo No. 27104-MEP de 8 de junio de 1998, publicado en La Gaceta No. 140 de 21 de julio de 1998.

Artículo 3.- La Comisión de Enlace tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la creación de rentas con destino global a la educación superior y gestionar créditos internos y externos para ella.

b) Distribuir las rentas globales asignadas a la educación superior, en forma congruente, con los criterios que se señalan en el capítulo VII del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior”, a que se refiere el artículo segundo de este decreto para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.

c) Coordinar las relaciones de las instituciones signatarias del precitado Convenio con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas, sin perjuicio de la personería que para estas relaciones tienen los Rectores de cada Universidad.

d) Darse su propio reglamento de trabajo.

Artículo 4.- Las instituciones autónomas del Estado coordinarán sus actividades con las universidades, por medio de la Comisión de Enlace que por este decreto se crea y conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo.

"Artículo 5.- Este decreto rige a partir de su publicación."

DECRETO EJECUTIVO No. 6725-H de 26 de enero de 1977. Reglamento de artículo 7 de la Ley No. 5909 (Ley de Reforma Tributaria de 1976) mediante el cual se definen los procedimientos para utilizar el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES). Publicado en-La Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1977.

"El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda considerando:

1. Que el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 5909 de 16 de junio de 1976, creó un "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", el cual está formado por el Producto de Impuesto sobre el Traspaso de Bienes inmuebles, el 25% hasta un 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

2. Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales.

3. Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional.

4. Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.

5. Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria No. 27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto, decretan:

el siguiente Reglamento del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria 1976.

Artículo 1.- Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación de proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecer el monto de los recursos que corresponden al "Fondo especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 5909 de 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo número 4437-E de 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 1 anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) de artículo 3 de ese decreto.

Artículo 3.- La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicará a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas, igual comunicación deberá hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación de proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente registro y control presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras de "Fondo General de Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

Artículo 4.- El Banco Central de Costa Rica girará directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deberá entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición de Banco Central de Costa Rica, con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 5.- El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

Artículo 6.- Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

Artículo 7.- Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales que constituya el "Fondo Especial", están sujetas a las mismas regulaciones que establece este Reglamento".

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación.

Artículo Transitorio.- El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1 977 ser girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.04%, Universidad Nacional 22.5% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.44%. Todo lo demás estar regulado por lo que dispone este decreto”.

DECRETO EJECUTIVO No. 12250-H del 27 enero de 1981. Decreto mediante el cual se excluye de Sector Público no Financiero al Consejo Nacional de Rectores. Publicado en el Alcance No. 2 a La Gaceta No. 26 de 6 de febrero de 1981. "El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda,

Considerando:

Que la Autoridad Presupuestaria, en su sesión No. 17-81 celebrada el 27 de enero de año en curso, acordó excluir de Sector Público no Financiero al Consejo Nacional de Rectores.

Por tanto, decretan:

Artículo I. – Modificase el artículo 1 “de Decreto Ejecutivo No.11 693-H, de 18 de julio de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 158 de 20 de agosto de 1 980, con el propósito de que se excluya del mismo al Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación”.

IV

**CONVENIOS
Y ACUERDOS
INTERINSTITUCIONALES**

**CONVENIO DE COORDINACIÓN
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA ESTATAL
EN COSTA RICA²**

Capítulo 1

**LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL**

ARTÍCULO 1: El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal estar integrado por:

- a) el Consejo Nacional de Rectores (CONARE);
- b) el CONARE Ampliado y
- c) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual será su órgano técnico.

DEL CONARE

ARTÍCULO 2: El CONARE estará formado por los Rectores de las Instituciones signatarias de este Convenio. Sin embargo cuando uno de los miembros del CONARE o cualquier Cuerpo Colegiado Superior de las Instituciones signatarias del Convenio (Consejo Universitario, Consejo Director) considere que un asunto, por su importancia, debe ser conocido así, el CONARE se ampliar, para ese efecto únicamente, en la forma que establece el Artículo 11, constituyendo el CONARE Ampliado.

2

* Ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en las sesiones Nos. 2885 y 2887, del 30 de marzo de 1982 y 1 3 de abril de 1982, respectivamente; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su sesión No. 1070 del 1" de abril de 1982; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en su sesión No. 584 del 1" de abril de 1982, y por la Junta Universitaria (le la Universidad Estatal a Distancia en la sesión No. 343-82 del 11 de marzo (le 1982.-

ARTÍCULO 3: Serán funciones del CONARE:

a) Señalar a OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (el PLANES).

b) Aprobar el PLANES, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deber no pronunciarse dentro del plazo requerido por el CONARE para ello.

c) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo 111 de este Convenio, para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.

ch) Ser el superior jerárquico de OPES, decidir y reglamentar su organización.

d) Establecer los órganos, los instrumentos y los procedimientos de coordinación, adicionales a OPES, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.

e) Encargar a OPES la elaboración de los planes de corto, de mediano y de largo plazo que solicite cada Institución signataria.

f) Aprobar el presupuesto anual de OPES y sus modificaciones, y determinar el monto con que deba contribuir cada una de las Instituciones signatarias, para sufragarlo en forma proporcional al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, establecido en el Artículo 85 de la Constitución Política. Esa contribución suplir lo que le hubiere correspondido pagar a cada Institución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Planificación Nacional, para el sostenimiento de OFIPLAN.

g) Designar a los representantes de la Educación Superior Universitaria Estatal en todos los casos en que esto legalmente proceda.

h) Informar, cada seis meses, a los Cuerpos Colegiados Superiores de las instituciones signatarias, de todas las decisiones que hubiere tomado.

i) Aprobar los reglamentos de OPES, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la debida coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

j) Constituir, cuando sea necesaria, grupos de trabajo o comisiones interinstitucionales para el estudio de problemas específicos.

k) Impulsar y fortalecer la coordinación entre las oficinas de programación o el equivalente propio de cada Institución signataria.

l) Nombrar y remover al Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

ll) Evaluar, crear y cerrar carreras, dentro de las Instituciones signatarias de acuerdo con lo que establece el Capítulo II de este Convenio.

m) Recomendar la adopción de políticas comunes, en lo académico y en lo administrativo, por parte de las instituciones signatarias.

n) Darse sus propios reglamentos cuando lo considere oportuno.

o) Las demás que estima necesarias para la mejor coordinación y planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 4: Los Rectores de las instituciones signatarias junto con los Ministros que señale la legislación vigente, actuarán como la Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y el Poder Ejecutivo, para realizar las siguientes funciones:

a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior Universitaria Estatal y gestionar créditos internos y externos para ella.

b) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la personería propia que para esas relaciones tienen cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

c) Darse su propio Reglamento de Trabajo.

ch) Comunicar al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

ARTÍCULO 5: la Presidencia del CONARE corresponder en forma rotativa a los Rectores de las Instituciones signatarias, por período de un año, a partir de cada 4 de diciembre, siguiendo el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.

ARTÍCULO 6: El quórum del CONARE lo formarán los cuatro Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 7: las votaciones se decidir n por simple mayoría de votos presentes. En las sesiones del CONARE solo se podrán tomar acuerdos firmes si la votación fuere un unánime. En caso de empate prevalecer lo vigente.

ARTÍCULO 8: Contra los acuerdos tomados cabrá , por una sola vez, recurso de revisión que se deber interponer por escrito y antes de la aprobación del acta

correspondiente. El recurso podrá ser acogido por simple mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO 9: Son funciones del Presidente del CONARE:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CONARE.

La representación judicial podrá ser otorgada, por resolución del CONARE, a cualquiera de los abogados que tuviere el organismo.

b) Convocar y presidir las sesiones de CONARE y de CONARE Ampliado.

c) Firmar, junto con el Director de OPES, las actas de las sesiones de CONARE y del CONARE Ampliado.

ARTÍCULO 10: El CONARE contará con un órgano técnico y asesor denominado Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y estar integrado por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que al efecto apruebe el CONARE.

DEL CONARE AMPLIADO

ARTÍCULO 11: El CONARE Ampliado estará formado de la siguiente manera:

a) Los Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, signatarias del Convenio.

b) Un miembro por cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio, del propio seno de sus Cuerpos Colegiados Superiores, designados por el respectivo Cuerpo Colegiado. Los nombrados podrán ejercer el cargo mientras actúen como miembros del Cuerpo Colegiado Superior respectivo.

c) El Ministro de Educación Pública.

ch) Un representante estudiantil. Este puesto ser ocupado en forma rotativa por los presidentes de las Organizaciones Estudiantiles reconocidas por las autoridades de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

d) El Director de OPES, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 12: Para evitar que la Presidencia de CONARE Ampliado coincida con el representante estudiantil de la misma institución, el puesto de representación estudiantil rotar anualmente (a partir de 4 de diciembre de cada año) entre los Presidentes de las Organizaciones Estudiantiles de la siguiente manera:

a) Presidente de la Organización Estudiantil del instituto Tecnológico de Costa Rica 1982.

b) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Nacional 1983.

c) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia 1984.

ch) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad de Costa Rica 1985.

Esta secuencia se repetir consecutivamente.

ARTÍCULO 13: El quórum de CONARE Ampliado lo formarán la mitad más uno de sus miembros; de los cuales deber haber por lo menos un representante de cada Institución y tres por lo menos deberán ser miembros de CONARE.

ARTÍCULO 14: Las votaciones en el CONARE Ampliado se decidirán por simple mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO 15: En caso de que el asunto sea de urgencia o gravedad, el CONARE Ampliado por mayoría calificada de dos tercios, podrá convocarse en esa misma sesión para el único objetivo de aprobar el acta correspondiente de la sesión efectuada. La sesión deber realizarse transcurridos al menos tres días hábiles después de la convocatoria. En todos los demás casos, los acuerdos del CONARE Ampliado quedarán firmes diez días hábiles después de la sesión.

ARTÍCULO 16: Contra los acuerdos tomados cabrá el recurso de veto razonado que deber interponerse por escrito por el Cuerpo Colegiado Superior de la Institución signataria interesada, con el voto favorable de la mayoría absoluta de total de los miembros de ese Consejo, antes de que el acuerdo se declare firme.

Conocido el veto por el CONARE Ampliado, podrá, a solicitud de uno de sus miembros, aprobar un recurso de insistencia ante el Cuerpo Colegiado que interpuso el veto, a efecto de que en reunión conjunta se le solicite que reconsidere su decisión.

DE OPES

ARTÍCULO 17: Son funciones de OPES:

a) Preparar el PLANES tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. El PLANES tendrá cinco años de duración y deber evaluarse anualmente.

b) Ejecutar los encargos del CONARE relativos a proyectos y programas de corto, de mediano y de largo plazo que soliciten las Instituciones signatarias.

c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias, previa aprobación del CONARE, para la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios y extraordinarios, lo mismo que para sus modificaciones.

ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y con la Secretaría de Planificación Sectorial de Educación.

d) Conservar al día sus bancos de información y demás recursos de la técnica de planificación.

e) Ofrecer al CONARE todos los servicios coadyuvantes que requiera y servirle como Secretaría permanente.

f) Coordinar con las unidades correspondientes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, la elaboración, la supervisión y la evaluación de los programas y de los proyectos aprobados por el CONARE.

g) Someter al CONARE propuestas de políticas, de programas y de proyectos que favorezcan la coordinación y el adecuado desarrollo de la Educación Superior Universitaria Estatal.

h) Mantener el seguimiento de la ejecución de programas, que afecten a dos o más Instituciones signatarias, cuando fueren financiados con préstamos suscritos con agencias internacionales de crédito o con gobiernos extranjeros, en aquellos casos que así lo disponga el CONARE.

Capítulo II **RÉGIMEN SUPERIOR DE LA EDUCACIÓN** **UNIVERSITARIA ESTATAL**

ARTÍCULO 18: El régimen docente de la Educación Superior Universitaria Estatal está constituido por: las carreras, la nomenclatura de grados y títulos, el reconocimiento de estudios, el reconocimiento de títulos extranjeros y los estudios de posgrados.

ARTÍCULO 19: los proyectos para crear, para fusionar y para trasladar o eliminar carreras, podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el Artículo 4. Las Instituciones signatarias se comprometen a definir claramente el procedimiento mediante el cual se hará cada proposición.

Los proyectos serán puestos en conocimiento de los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias y su discusión, por el CONARE, deber estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad y su importancia,

ARTÍCULO 20: Los organismos interesados en los proyectos a que hace referencia el artículo anterior, integrarán una comisión que servirá de enlace con el CONARE y con OPES, para la evacuación de las consultas que sean procedentes.

OPES hará el análisis de factibilidad de cada proposición, opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará la Institución o Instituciones signatarias que deban asumir responsabilidad en relación con los proyectos presentados.

Finalmente, el CONARE aprobará o improbará los proyectos y para ello tomará en consideración las opiniones que hubieren vertido las Instituciones signatarias y el informe de OPES.

ARTÍCULO 21: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cada una de las Instituciones signatarias, voluntariamente, podrá eliminar la carrera o carreras que crea convenientes y ponerse de acuerdo, con otra u otras de ellas, para fusionar o trasladar carreras, sin necesidad de gestión alguna al efecto, excepto informar de tal hecho ante el CONARE.

ARTÍCULO 22: Los contenidos de los programas y de los planes de estudio para dar sustento a las carreras de una Institución signataria, serán de resorte exclusivo de la propia Institución y se aprobarán conforme a sus normas internas al respecto.

ARTÍCULO 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

ARTÍCULO 24: Las instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas de bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias.

ARTÍCULO 25: El reconocimiento, a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, no se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia Institución.

ARTÍCULO 26: El reconocimiento de estudios referido a este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la Institución que los reconoce, por limitaciones de cupo.

ARTÍCULO 27: Las Instituciones signatarias se comprometen a tener la unidad de crédito definida y utilizada de una misma manera, como medida de la actividad de estudiante.

ARTÍCULO 28: Las instituciones signatarias se comprometen, igualmente, a definir de una misma manera el concepto de estudiante de tiempo completo.

ARTÍCULO 29: Las Instituciones signatarias se comprometen, también a mantener uniformidad en los requisitos que se deban cumplir para la obtención de los grados académicos que otorguen y en la nomenclatura de los mismos. En los diplomas aparecerán, en forma explícita, ese grado y el título correspondiente, quedando a criterio de cada Institución hacer énfasis en uno o en otro.

ARTÍCULO 30: El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.

ARTÍCULO 31: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener un solo sistema de estudios de posgrado de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para hacer efectiva esta disposición se emitirán los reglamentos y se suscribirán los convenios que sean necesarios.

Capítulo III

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTÍCULO 32: El CONARE, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente, preparará un Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), el cual deberá estar concluido a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco. Dicho plan cubrirá el quinquenio inmediato siguiente e incluirá tanto los egresos de operación, como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las Instituciones signatarias.

ARTÍCULO 33: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener por medio de OPES, un estudio de costos de carreras, de egresados y de operación de sus unidades académicas que permita sustentar la planificación y la evaluación de los recursos asignados a ellas.

ARTÍCULO 34: Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas docentes se asignarán en función de la población estudiantil, de costo total de su atención, y de valor científico, económico y social de esos programas.

El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación inconvenientemente bajos o inconvenientemente altos, a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

ARTÍCULO 35: Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas de investigación y de extensión o acción social, vigentes, o en proyecto, se asignarán en función de su valor científico, y su utilidad social, nacional o regional.

ARTÍCULO 36: El financiamiento de la administración y de los programas de construcción y de adquisición de equipo, depender de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes, consignados en el PLANES.

Capítulo IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 37: Las instituciones signatarias convienen en establecer una política general de cooperación y de coordinación, y en particular, brindar servicios de apoyo común a toda la Educación Superior Universitaria Estatal. Esta política se llevará a cabo por medio de los órganos o procedimientos de coordinación a que se refiere el Artículo 3, inciso d), de este Convenio.

ARTÍCULO 38: Las actividades de investigación desarrolladas por las Instituciones signatarias serán objeto de coordinación con el propósito de establecer un sistema de investigación dentro de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para este propósito las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador, en el cual podrán participar con carácter de invitados, representantes de CONICIT y de OFIPLAN.

ARTÍCULO 39: Se coordinarán las actividades de extensión o acción social desarrolladas por las Instituciones signatarias; para lo cual las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador.

ARTÍCULO 40: Las Instituciones signatarias se comprometen a que existan bases salariales, procedimientos de evaluación e incentivos similares, en sus regímenes de salarios y de escalafón.

ARTÍCULO 41: Las Instituciones signatarias se comprometen a no contratar, ni a mantener contratos de trabajo, cuando el contrato signifique que la persona contratada tendrá una jornada total mayor de un tiempo completo y un cuarto de tiempo, sumados sus compromisos laborales. El CONARE emitirá el reglamento correspondiente.

TRANSITORIO 1: La Institución cuyo Rector es el actual Presidente de CONARE continuará en la presidencia hasta completar el período de un año para el que fue nombrado.

TRANSITORIO 2: El Cuerpo Colegiado Superior de cada Institución signataria deberá nombrar su representante al CONARE Ampliado en un plazo de 30 días después de la aprobación de este convenio.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los veinte días de mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. FERNANDO DURAN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. VIDAL QUIRÓS BERROCAL
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. ALFIO PIVA MESÉN
Rector
Universidad Nacional

Dr. CHESTER ZELAYA GOODMAN
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Testigos de la firma del Convenio de Coordinación de la Educación Superior
Universitaria Estatal, miembros de la Comisión interinstitucional

Firman:

Dr. LUIS GARITA B.
Universidad de Costa Rica

Ing. JORGE GUTIERREZ
Universidad de Costa Rica

Lic. EDWIN LEÓN V.
Universidad Nacional

Sr. ROGELIO COTO
Instituto Tecnológico de Costa Rica

ACUERDO PARA ADHERIR A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED) AL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

De acuerdo con la gestión expresa que al efecto hizo, debidamente autorizado, el Doctor Francisco Antonio Pacheco, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, el 16 de agosto de 1977, se tiene a ésta por adherida -de acuerdo con el artículo segundo de la ley número seis mil ciento sesenta y dos del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete-, al Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, firmado el 4 de diciembre de 1974.

Como de acuerdo con el transitorio al artículo 85 de la Constitución Política promulgado por ley número seis mil cincuenta y dos de quince de junio de mil novecientos setenta y siete la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional tienen asignados fondos para su financiación hasta el período fiscal de mil novecientos ochenta inclusive; a partir de esa fecha se negociará con la Asamblea Legislativa la financiación correspondiente, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del Artículo Transitorio al Artículo 85 de la Constitución Política, que incluya a la Universidad Estatal a Distancia la que, en el ínterin, se financiará con las rentas propias que le hubieren sido asignadas.

Por las especiales características de la UNED y vista la solicitud de su Rector en tal sentido, se le concede a ésta un plazo, desde esta fecha hasta el mes de diciembre de mil novecientos ochenta inclusive, para que dentro de él la UNED esté, en libertad de escoger un total de 10 opciones curriculares dentro de las 22 opciones ya seleccionadas por la D y que se agregan como Anexo a éste (aparte de los programas de capacitación no formales que crea conveniente, pero incluyendo dentro de las diez carreras aquellos que conduzcan a un título profesional); se evitar en lo posible duplicaciones innecesarias en cuanto a las carreras que ya se ofrecen en otras Instituciones de Educación Superior o sobre las cuales haya estudios o planes muy avanzados a nivel de CONARE para su realización, asimismo se evitará en lo posible restar recursos profesionales a las otras Instituciones de Educación Superior, firmantes del Convenio. Tal escogencia la hará la UNED de acuerdo con los estudios que ella misma considere oportunos para determinar la demanda de esas carreras, los cuales se harán de conocimiento previo de CONARE.

Si a partir de mes de enero de mil novecientos ochenta y uno la UNED desea dictar otras carreras, deber antes de mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, hacer las gestiones que determine el reglamento de Capítulo VII del Convenio de Coordinación (Fluxograma de pasos a seguir para la creación de nuevas carreras). No será sino a partir de enero de 1981, que la UNED

participará con su voto en las decisiones de nuevos casos que planteen la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Lo anterior fue aprobado oportunamente por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en la sesión No. 2576 celebrada el 14 de mayo de 1979; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión No. 729 celebrada el 28 de setiembre de 1978; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en la sesión No. 280 celebrada el 21 de setiembre de 1978, y por la junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, en la sesión No. 92 celebrada el 4 de agosto de 1978.

En fe de lo anterior, todos firmamos.

San José, 25 de mayo de 1979.

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. VIDAL QUIRÓS BERROCAL
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. ALFIO PIVA MESÉN
Rector
Universidad Nacional

Dr. FRANCISCO A. PACHECO
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Anexo:
CARRERAS A SER ESTUDIADAS POR LA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
PARA SU PLAN DE DESARROLLO

Enfermería Rural
Promotor Social
Nutrición
Extensionista Agrícola
Administración de Empresas Agropecuarias
Administración de la Salud
Administración de Cooperativas
Administración de Servicios Sociales Infantiles
Tecnólogo Médico
Administración de Personal
Administración de Servicios Públicos

Posgrado Administración de Servicios Públicos
Desarrollo Integral de la Familia
Técnico Veterinario
Ciencias Ambientales
Planificación Urbana y Regional
Técnico en Postcosecha
Técnico en computación
Desarrollo Rural Integrado
Técnico en Electrónica
Analista de Sistemas
Administración de Empresas

CONVENIO PARA UNIFICAR LA DEFINICIÓN DE “CRÉDITO” EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica,

CONSIDERANDO

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,
2. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica.
3. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,
4. Que para lograr los objetivos anteriores es necesario contar con una unidad de medida de la actividad académica del estudiante, común a las tres Instituciones.
5. Que dicha unidad de medida debe reflejar el esfuerzo que el estudiante dedica a actividades de tipo académico y el grado en que la Institución contribuye, como un todo, para que el estudiante complete su formación.
6. Que las tres Instituciones han manifestado su urgencia de que esa unidad de medida sea definida oficialmente por el CONARE, para estar en capacidad de iniciar el proceso de asignación de créditos a las distintas carreras a la mayor brevedad.

ACUERDAN:

1. Adoptar como unidad de medida de la actividad académica del estudiante el crédito, definido de la siguiente manera: "Crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor".
2. Con base en la definición anterior, adoptar, para el plan de estudios de una carrera, una carga académica máxima de 18 créditos, por ciclo de 15 semanas.

10 de noviembre del 976.

Ing. VIDAL QUIRÓS BERROCAL
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ CARRANZA
Rector
Universidad de Costa Rica

Rev. Dr. BENJAMÍN NÚÑEZ
Rector
Universidad Nacional

CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Este convenio fue modificado por el CONARE en el mes de mayo de 2004. El convenio vigente puede ser localizado en <http://opes.conare.ac.cr/catalogos/biblioteca/documentos/nomenclanew.pdf>

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional,

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,

2. La conveniencia de caracterizar los grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior de forma que sea posible generalizar su uso sin requerir calificaciones adicionales,

3. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las instituciones de Educación Superior de Costa Rica,

4. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado de producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,

5. Que las instituciones de Educación Superior ya cuentan con una unidad de medida común de la actividad académica del estudiante, objetivo que fue alcanzado mediante la firma del "Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior", el 10 de noviembre de 1976,

6. Y las siguientes definiciones:

Diploma: Es documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios, extendido por una Institución de Educación Superior.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

Grado: Es otro de los elementos del diploma y designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

ACUERDAN:

I. Adoptar para uso común en la Educación Superior la caracterización de los grados que se consigna a continuación:

- ELEMENTOS QUE GARACTERIZAN AL “GRADO ASOCIADO”

El grado asociado incluye a todas aquellas carreras a las que se ha llamado "cortas". Dentro de ellas se dan dos tipos: las terminales y las no terminales. las primeras están estructuradas de manera tal que no constituyan un peldaño para continuar estudios a nivel de grado. Las segundas constituyen salidas laterales de las carreras que conducen a un grado y son en los planes de estudio un peldaño para continuar estudios que conduzcan al grado y en algunos casos al posgrado. A los graduados de ambos tipos de carrera se les denominar “diplomados” y se caracterizarán por los siguientes elementos:

DIPLOMADO DE UNA CARRERA CORTA TERMINAL

Créditos: Mínimo 60, máximo 90.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, máximo 6 ciclos de 15 semanas; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica mínimo 22/3 semestres, máximo 4 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios. Este plan puede incluir o no los Estudios Generales y las actividades cultural y deportiva a criterio de la respectiva institución.

Culminación: la carrera corta terminal culmina en un "diplomado”.

DIPLOMADO DE UNA CARRERA CORTA NO TERMINAL O SALIDA LATERAL

Créditos: Mínimo 60, máximo 90.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, máximo 6 ciclos; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mínimo 2 2/3, máximo 4 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el Plan de Estudios.

Culminación: La carrera corta no terminal produce un "diplomado".

- ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN AL "GRADO"

El "grado" incluye dos niveles: el bachillerato universitario y la licenciatura.

- BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Créditos: Mínimo 120, máximo 144.

Duración: Mínimo 8 ciclos de 15 semanas; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mínimo 5 1/3 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior. Nótese que en ningún caso se pide como requisito de ingreso a un bachillerato universitario el haber concluido antes los estudios de una carrera corta terminal.

En aquellos campos en los que se imparta una carrera corta cuyo plan de estudios pueda ser reconocido parcial o totalmente, este reconocimiento será política fijada por cada Institución.

Sin embargo, el estudiante de una carrera corta que desee continuar estudios a nivel de grado deberá entonces completar el plan de estudios correspondiente y llenar el requisito mínimo de ingreso al grado.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios. Para obtener un bachillerato universitario no se requiere la presentación de una tesis o trabajo de graduación, salvo que la respectiva Institución lo defina así.

Culminación: Diploma de bachiller universitario en el campo correspondiente.

- LICENCIATURA

Créditos: Cuando existe un bachillerato en una determinada carrera, por lo general éste se ha definido como requisito para continuar estudios a nivel de licenciatura o, el plan de estudios del Bachillerato es una parte del plan de estudios de la licenciatura.

En esos casos, los créditos para la licenciatura se deben contar en forma adicional a los del bachillerato: 30 como mínimo, 36 como máximo, adicionales a los créditos del bachillerato de la carrera. Estos créditos no incluyen el trabajo de graduación por cuanto se define que al mismo no se le asignará créditos a nivel de licenciatura sino que se medirá en "unidades de trabajo graduación" cuya definición será similar a la del crédito y cuya cantidad será fijada en cada caso por la Institución correspondiente.

Para aquellas carreras en las que no se otorga bachillerato, el mínimo de créditos para la licenciatura es de 150 y el máximo de 180.

Duración: Cuando existe bachillerato de la carrera, la duración mínima debe ser de dos ciclos (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 1 1/3 semestres) adicionales a la duración del bachillerato. Cuando no exista bachillerato de la carrera, la duración mínima para la licenciatura será de los ciclos; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 62/3 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente como se definió para el bachillerato universitario. En los casos en que se ofrezca para la carrera de un bachillerato, éste puede o no será requisito de ingreso a la licenciatura según lo defina en cada caso la Institución correspondiente.

Requisitos de Graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades correspondientes al plan de estudios y aprobación del trabajo de graduación que defina la Institución correspondiente para cada carrera.

Culminación: Diploma de licenciado en el campo correspondiente. Se llama egresados a aquellos individuos que han aprobado el plan de estudios pero no han cumplido con el requisito del trabajo de graduación.

Desde el punto de vista de la Educación Superior el egresado de una licenciatura de una carrera en la que no se otorga bachillerato, no es profesional.

- ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN AL "POSGRADO"

Son los estudios más avanzados de la educación superior, que se dirigen a los graduados universitarios, es decir, son posteriores a la obtención de un grado (bachillerato universitario o licenciatura, según el caso).

Tres son los niveles que incluye el posgrado: el doctorado, la maestría y la especialidad profesional. El primero se dirige primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación científica. El segundo también proporciona una formación académica, que puede estar centrada en la investigación o en la profundización de conocimiento. El tercero se centra en una formación práctica especializada en un campo determinado de la profesión. Se podrán ofrecer cursos de posgrado que no necesariamente se ubiquen dentro de los planes de estudio de los niveles antes señalados.

Un posgrado debe ser presentado a la consideración de CONARE para su aprobación, previo estudio de la OPES, cuando se considera nuevo. Es decir, que se encuentra en alguno de los siguientes casos:

1 - Cuando se proponga crear una especialidad, una maestría, o un doctorado en una disciplina, independientemente de que exista otro nivel de posgrado en esa disciplina.

2. Cuando se modifique un plan de estudios al menos en un 30% entre sus cursos y actividades o que varíe la distribución de créditos.

Modificado en mayo de 1991. El convenio original se firmó el 31 de octubre de 1977.

3- Cuando se modifique el título.

4. Cuando se proponga, en un posgrado ya existente, una nueva mención.

En los dos últimos casos la OPES recomendará el aval correspondiente, si se cumplen los requisitos.

- CARACTERIZACION DE LOS GRADOS

- DOCTORADO ACADEMICO

El Doctorado Académico es el grado máximo que otorga la Educación Superior y conlleva las siguientes características:

Requisitos de ingreso: Bachillerato universitario. Puede ser en la misma disciplina o en disciplinas afines al doctorado según lo defina el programa en su currículo. A juicio de la institución, y considerando las particularidades del programa, pueden

ser reconocidos para realizar el doctorado parte o la totalidad de los estudios propios del nivel de licenciatura o maestría, pero los primeros sólo con carácter de nivelación. Los segundos pueden estar comprendidos en el plan de estudios del doctorado.

Créditos: Mínimo 100, máximo 120; además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen a los asignados al trabajo de tesis.

- Duración: Mínimo 7 ciclos de 15 semanas cada uno, además de la duración del bachillerato correspondiente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las actividades y requerimientos del plan de estudios correspondiente. Presentación de una tesis, resultado de un trabajo de investigación original.

La elaboración de este trabajo deberá estar incluida en las actividades normales del plan de estudios, con horas asignadas y plazos para la presentación de avances de investigación.

Culminación: Diploma que otorga el grado académico de Doctor y el título en la ciencia que predomina para la disciplina correspondiente.

- MAESTRIA

Puede tener dos modalidades: la maestría en ciencias, humanidades o artes, se caracteriza porque sus estudiantes, generalmente, provienen de varias disciplinas afines al objeto de estudio. Profundiza y actualiza conocimientos principalmente para realizar investigación que genere más conocimiento, por lo que la investigación se constituye en su núcleo generador. Su plan de estudios es más individualizado por estudiante, no necesariamente ha de estar centrado en cursos fijos y al menos el 30% de la carga académica de estudiante ha de estar dedicada a actividades de investigación. Esta primera modalidad culmina con un trabajo de investigación o tesis de grado, que deben defenderse ante un tribunal.

La maestría en la disciplina correspondiente, se caracteriza también porque sus estudiantes provienen de varias disciplinas afines al objeto de estudio; sin embargo, en casos excepcionales, muy justificados, se podría considerar en esta modalidad, una maestría cuyos estudiantes procedan de la misma disciplina.

Profundiza y actualiza conocimiento, con el objeto primordial de analizarlo, sintetizarlo y transmitirlo. Cuenta con un plan de estudios centrado en cursos, más generalizado por estudiante y los trabajos técnicos o prácticos, o los informes de investigación o extensión (acción social) son parte de esos cursos, por lo que no es requisito para graduarse, presentar un trabajo final de graduación.

Los estudios de maestría pueden ser reconocidos, en la totalidad o en parte, para continuar estudios de doctorado.

- Créditos: Mínimo 60, máximo 72; además de los créditos de bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen a los asignados al trabajo de tesis.

- Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas cada uno, además de la duración del bachillerato.

- Requisitos mínimos de ingreso: Bachillerato universitario. El bachillerato no necesariamente debe ser en la misma disciplina en que se desea obtener la maestría, puede ser en una disciplina afín al objeto de estudio, según lo que se estipule en el programa y en la institución. En ambas modalidades de maestría, si así lo amerita, puede estipularse como requisito de ingreso la aprobación de algunos cursos de nivelación que individualmente se requieran, y en forma independiente de plan de estudios del posgrado. Esto se propone con miras a obtener una base similar y más homogénea de ingreso al programa, ya sea en el campo de la investigación o en la disciplina de la maestría.

Cuando exista una licenciatura en la disciplina de la maestría, aunque ésta no constituye requisito mínimo de ingreso, las actividades y asignaturas aprobadas de este plan de estudios pueden, a juicio del programa y de la institución y considerando su currículo, ser reconocidas como parte de los cursos de nivelación, pero no del plan de estudios del posgrado.

- Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas, proyectos u otras actividades del plan de estudios correspondiente. Además, para el caso de la primera modalidad, presentación de una tesis relacionada con el campo profesional del estudiante, que será defendida ante un tribunal.

La elaboración de la tesis deberá incluirse dentro de las actividades normales del plan de estudios, con horas presenciales asignadas y plazos para presentación de informes de avance.

Culminación: Diploma que otorga el grado de Magíster Scientiae, Litterarum, o Artium, con un paréntesis que indica la disciplina correspondiente, para la primera modalidad. Diploma que otorga el grado de Magíster en la disciplina que se ha profundizado, para la segunda modalidad.

-ESPECIALIDAD PROFESIONAL

La especialidad profesional tiene nivel de posgrado. Está centrada en la formación práctica especializada en un determinado campo de la profesión. Su plan de estudios es individualizado por estudiante, puede incluir clases técnicas con instrucción práctica, seminarios, congresos y servicio por las unidades

especializadas de que se trate; sin embargo, la evaluación de los estudiantes se realiza más por el cumplimiento de objetivos que por aprobación de cursos. Es una unidisciplinaria y su actividad principal es la aplicación de conocimiento.

En la mayoría de los casos las instituciones empleadoras tienen una participación muy importante en la formación de los especialistas, por la necesidad fundamental de la práctica en el campo profesional.

- **Créditos:** Dado el carácter profesional de las especialidades, con una cantidad considerable de horas de práctica, y por considerar que la definición de crédito del CONARE no se refiere a esta modalidad de estudios, no se otorgarán créditos. La carga académica de profesores y de estudiantes se regirá por el plan de estudios y el número de horas asignadas a las diferentes actividades y muy especialmente a la práctica profesional.
- **Duración:** Dado el carácter profesional de las especialidades, su duración puede variar entre uno y tres años, dependiendo del tipo de práctica profesional necesario para lograr los objetivos que se proponen. Una mayor prolongación de estos estudios no significa que deba otorgarse un grado académico.
- **Requisitos mínimos de ingreso:** La licenciatura en la disciplina correspondiente.
- **Requisitos de graduación:** Aprobación de las actividades programadas en el plan de estudios correspondiente. Presentación de un examen práctico de graduación.
- **Culminación:** Diploma de Especialista Profesional en el área correspondiente.

TRANSITORIO 1: La nueva caracterización del grado de maestría rige a partir de la aprobación en los respectivos Consejos Universitarios o similar de las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

TRANSITORIO 2: Aquellas personas que, habiendo realizado un trámite de reconocimiento y equiparación de un diploma extranjero con un grado de maestría y su equiparación correspondió a una especialidad profesional, podrán solicitar una revisión de la resolución ante la institución que la emitió.

La institución miembro del CONARE deberá informar por escrito la nueva resolución a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE, con el propósito de actualizar el archivo de reconocimiento y equiparación de grados y títulos expedidos por instituciones de educación superior del extranjero.

TRANSITORIO 3: El período de revisión será de un año a partir de la fecha de publicación en los principales medios de comunicación colectiva del país. La tarifa para revisión será de \$1000 y el interesado la cancelará en la institución que emitió la resolución.

ADDENDUM AL CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TITULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- MODIFICACION TRANSITORIA -

Con el fin de atender el déficit de educadores para I, II, III Ciclo y Ciclo Diversificado, se acuerda, en forma transitoria, mientras persista dicho déficit, el siguiente "addendum" al "Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior.

- PROFESORADO

Se establece un nivel académico intermedio entre el grado asociado y el bachillerato universitario que se denominará "profesorado". El plan de estudios de un profesorado podrá constituir parte del plan de estudios del bachillerato respectivo. Este nivel académico será exclusivo para la formación de educadores.

ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN AL "PROFESORADO-

- Créditos: Mínimo 98, máximo 110.
- Duración: Mínimo 6 ciclos de 15 semanas cada uno.
- Requisitos de ingreso: Bachillerato de la Educación Media o su equivalente.
- Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades definidas en el plan de estudios.
- Culminación: Diploma de profesorado en el campo correspondiente.

CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad de Educación a Distancia.

ACUERDAN

Que las Instituciones de Educación Superior miembros de Consejo Nacional de Rectores, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen y que son ofrecidos por alguna de las instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo cual y autorizados los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior, por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, el Consejo Director de Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, respectivamente, firmamos en San José, a las dieciséis horas de día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. VIDAL QUIRÓS BERROCAL
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. ALFIO PIVA MESÉN
Rector
Universidad Nacional

Dr. FRANCISCO A. PACHECO
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros de Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.-

ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.-

ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.-

ARTÍCULO 5: En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación de título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).-

ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.-

ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.

ARTÍCULO 8: Son funciones de la Comisión:

- a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.-
- b) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados.-
- c) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deber revisarse cada dos años por lo menos. -

ARTÍCULO 9: En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.-

ARTÍCULO 10: Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.-

ARTÍCULO 11: Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.-

ARTÍCULO 12: La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro - o su homóloga -, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.-

Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.

ARTÍCULO 13: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que está firme deber enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.-

ARTÍCULO 14: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-

TRANSITORIO: Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).-

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CARLOS ARAYA POCHET
Rector
Universidad Nacional

Dr. CELEDONIO RAMIREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, en virtud de la ratificación dada al nuevo texto propuesto para el Artículo 41 del Convenio de 1058 del 16 de julio de 1987; Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, Sesión No. 704 del 11 de noviembre de 1987. Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, por los Cuerpos Colegiados Superiores: Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, Sesión No. 3390 del 29 de julio de 1987; Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Sesión No. 1427 del 3 de marzo de 1988; Consejo Universitario de la Universidad Nacional, Sesión No. 1058 del 16 de julio de 1987; Sesión No. 704 del 11 de noviembre de 1987.

ACUERDA

1 - Modificar el texto del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, para que se lea:

Artículo 41: Ningún servidor de las Instituciones signatarias podrá desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni trabajar en Instituciones Estatales más de tiempo y medio. La violación de lo aquí dispuesto será justa causa de despido del servidor, si dentro del término que se conceda para que regularice su situación, no lo hiciere.

2. Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS GARITA BONILLA
Rector
Universidad de Costa Rica

ARTURO JOFRE VARTANIÁN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CARLOS ARAYA POCHET
Rector
Universidad Nacional

Dr. CELEDONIO RAMIREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, emite el presente reglamento:

PRIMERO: Para los efectos del Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, un tiempo y medio, en ningún caso podrá exceder de sesenta y seis horas reloj semanales.

SEGUNDO: La prohibición del Artículo cuarenta y uno del Convenio se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran existir.

TERCERO: Todos los actuales funcionarios y los empleados de las Instituciones signatarias, cuyo contrato lo sea con jornada de trabajo y horario determinados y los que en el futuro en tales condiciones a ellas ingresaran deberán declarar, en forma jurada, el tipo de trabajo -con indicación de su tiempo y el respectivo horario- que desempeñan en la Institución donde laboran, así como todo otro tipo de trabajo -su tiempo y el respectivo horario- que desempeñen, en otras instituciones estatales.

CUARTO: Los funcionarios y los empleados deberán igualmente informar, en forma jurada y en su caso, de todo cambio que modifique la situación ya declarada, dentro de los quince días siguientes a aquel en que éste se produjera.

QUINTO: La omisión de las declaraciones, dentro del plazo que la Institución otorgue para ello, en su caso, o dentro del plazo del artículo anterior, y la falsedad que se cometiere en ellas, serán consideradas como falta grave al contrato de trabajo, al igual que laborar más de un tiempo y medio sumados sus compromisos laborales, en instituciones estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso l) de Artículo ochenta y uno del Código de Trabajo.

SEXTO: El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella -o su equivalente-, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva, para lo que corresponda.

SÉTIMO: Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, la información de todos los horarios de los servidores de las Instituciones signatarias se centralizará, en cada una de ellas, en una oficina determinada. La información de horario asignado a cada servidor, deberá estar suscrita por el interesado y por los superiores, obligados a ello, en su caso.

OCTAVO: Las Instituciones firmantes del Convenio harán que toda la información sobre horarios de sus correspondientes servidores, se incluya en algún programa, en su Centro de Cómputo, procurando que todos los programas sean comparables entre sí, para poder tener acceso a esa información en forma interinstitucional.

NOVENO: Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS GARITA BONILLA
Rector
Universidad de Costa Rica

ARTURO JOFRE VARTANIÁN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CARLOS ARAYA POCHET
Rector
Universidad Nacional

Dr. CELEDONIO RAMÓREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO DE PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Capítulo I OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 : El presente convenio regulará el préstamo interbibliotecario de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y uniformar las disposiciones en la forma de otorgar el préstamo.-

ARTÍCULO 2: El objetivo del préstamo interbibliotecario es facilitar el acceso de los materiales existentes en estas bibliotecas a investigadores, estudiantes y personal docente y administrativo de las universidades estatales.-

ARTÍCULO 3: Para efectos de este convenio se define el Préstamo Interbibliotecario como el servicio recíproco entre Bibliotecas y Centros de Documentación e Información, al cual se acogen libremente estos organismos para facilitar en préstamo los materiales existentes en sus respectivas colecciones.-

Capítulo II REGULACIÓN DEL PRÉSTAMO

ARTÍCULO 4: Tendrán derecho a disfrutar del préstamo interbibliotecario los usuarios que cada biblioteca estipula en su reglamento interno.-

ARTÍCULO 5: El préstamo de materiales será restringido de acuerdo a las disponibilidades de cada institución. En general no se concederán en préstamo interbibliotecario los materiales de Reserva, los de Referencia, los de Mapoteca y los números más recientes de las publicaciones periódicas.-

ARTÍCULO 6: los materiales facilitados en préstamo interbibliotecario se prestarán por períodos de quince días, renovables por gestión bibliotecaria, sea por vía telefónica o personalmente por períodos iguales, siempre y cuando no sean requeridos por los usuarios de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

ARTÍCULO 7: Los materiales obtenidos mediante préstamo interbibliotecario solo podrán ser consultados en la biblioteca central o en las bibliotecas de los centros regionales.-

ARTÍCULO 8: La Biblioteca solicitante puede asegurarse telefónicamente si el material existe o no en la Biblioteca que otorga el préstamo y así facilitar el trámite.-

ARTÍCULO 9: La solicitud de los materiales se efectuará mediante las fórmulas diseñadas para este efecto firmadas por el funcionario de la Biblioteca autorizado para tramitar el préstamo interbibliotecario. Además se adjuntarán dos boletas de préstamo por cada material solicitado, debidamente llenas y firmadas por el mismo funcionario autorizado.-

ARTÍCULO 10: El retiro y la devolución de los materiales otorgados por préstamo interbibliotecario deberá hacerlo un funcionario o persona autorizada por la Biblioteca solicitante.-

ARTÍCULO 11 : La Biblioteca solicitante es responsable por los materiales que recibe en cuanto a daños, pérdida y devolución oportuna de los mismos. En caso de pérdida o daños se aplicarán las sanciones estipuladas en los reglamentos de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

ARTÍCULO 12: Cuando por razones de fuerza mayor la Biblioteca solicitante no puede devolver a tiempo el material bibliográfico, ésta deberá comunicar telefónicamente a la Biblioteca que otorga el préstamo la situación que justifica el atraso.-

ARTÍCULO 13: El incumplimiento en la devolución de materiales traerá como consecuencia la suspensión del préstamo a la Biblioteca infractora hasta tanto no se logre la normalización correspondiente.-

ARTÍCULO 14: La Biblioteca que otorga el préstamo tendrá la facultad de solicitar la devolución del material prestado en casos urgentes y justificados, aun cuando no haya vencido el término de su préstamo.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Lic. EDWIN LEÓN VILLALOBOS
Rector
Universidad Nacional

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CHESTER J. ZELAYA G.
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO PARA LA CREACIÓN DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE UNIVERSITARIA DE DEPORTES (FECUNDE)

ARTÍCULO 1. La Universidad de Costa Rica (UCR), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), la Universidad Nacional (UNA) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED), acuerdan crear la Federación Costarricense Universitaria de Deportes (FECUNDE).

ARTÍCULO 2. FECUNDE tiene como objetivos fomentar, coordinar y organizar la realización de campeonatos, torneos y otras actividades deportivas entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, así como también coordinar y organizar la participación del deporte universitario estatal como un todo en torneos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 3. Las tareas encomendadas a FECUNDE no serán un obstáculo para que grupos o representaciones deportivas de cada una de las instituciones signatarias de este convenio participen en torneos y competencias nacionales e internacionales en representación o con el nombre de la propia institución.

ARTÍCULO 4. FECUNDE podrá extender invitación a participar en las actividades deportivas que organice a representaciones deportivas, nacionales o extranjeras, de carácter universitario.

ARTÍCULO 5. Las instituciones signatarias delegan la supervisión y ejecución de este convenio en sus Vicerrectores de Vida Estudiantil (Director de Asuntos Estudiantiles, en el caso de la UNED), quienes formarán el Consejo de FECUNDE, el cual actuará como órgano superior de FECUNDE.

ARTÍCULO 6. Corresponderá al Consejo de FECUNDE la aprobación de los estatutos generales de FECUNDE, de sus políticas, planes y programas anuales de actividades. Asimismo, corresponderá a este Consejo el aprobar las solicitudes de afiliación de FECUNDE a organismos afines, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 7. FECUNDE contará con un Comité Ejecutivo, que estará integrado por dos representantes de cada una de las instituciones signatarias de este convenio.

Los dos representantes de cada institución serán designados por el Vicerrector de Vida Estudiantil respectivo (en el caso de la UNED, por el Director de Asuntos Estudiantiles).

ARTÍCULO 8. Corresponderá al Comité Ejecutivo de FECUNDE ejecutar y evaluar los planes y programas aprobados para FECUNDE, así como promover y coordinar el deporte interuniversitario.

ARTÍCULO 9. El Comité Ejecutivo de FECUNDE preparará, con la periodicidad que acuerde el Consejo de FECUNDE, propuestas de planes para el largo y el mediano plazo.

ARTÍCULO 10. Cada año, con la debida anticipación a la aprobación de los presupuestos institucionales, el Comité Ejecutivo presentará al Consejo una propuesta de programación para el año siguiente. Esta propuesta incluirá las actividades y torneos que se proponen realizar y se indicarán los costos aproximados que para cada institución representaría el participar en ellas.

ARTÍCULO 11. Con el fin de promover la participación de selecciones deportivas que representen al deporte universitario estatal, FECUNDE tratará de incluir en su programación anual la asistencia a torneos y competencias de reconocido prestigio internacional dentro del ámbito universitario.

El Consejo de FECUNDE propiciará la búsqueda de los medios y fuentes de recursos que permitan financiar dichas participaciones.

ARTÍCULO 12. El Consejo de FECUNDE presentará anualmente un informe de las labores realizadas a los Consejos Superiores de las Instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Lic. EDWIN LEON VILLALOBOS
Rector
Universidad Nacional

Dr. CHESTER ZELAYA GOODMAN
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS GENERALES

El Convenio de Coordinación de la Educación Superior establece en su artículo 24: "Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas de bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias".

Durante la vigencia de Convenio de Coordinación, el reconocimiento de los Estudios Generales entre las instituciones signatarias ha presentado dificultades de interpretación. Adicionalmente, en los últimos años se han gestado cambios de índole cualitativa, principalmente, en lo que respecta a la oferta académica tradicional impartida por las universidades estatales.

Estas modificaciones se han presentado para la Universidad Estatal a Distancia y, de manera más integral, para la oferta académica de los Estudios Generales de la Universidad Nacional, aprobada por el Consejo Universitario respectivo en la sesión del 18 de junio de 1998.

Las siguientes consideraciones buscan minimizar las discrepancias que, a la luz de los cambios realizados, puedan presentarse y definir así criterios comunes entre la Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA) y Universidad Estatal a Distancia (UNED).³

Traslado de un estudiante de una Institución de Educación Superior Universitaria Estatal a otra de ellas

Conviene, antes de entrar en el campo propiamente de los Estudios Generales, mencionar los acuerdos que regulan el paso de un estudiante de una institución a otra. El Convenio de Coordinación contiene disposiciones específicas que regulan dichos traslados.

³ El Instituto Tecnológico de Costa Rica se podrá suscribir al presente acuerdo en el momento que defina sus Estudios Generales.

Los artículos pertinentes son los siguientes:

"ARTÍCULO 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenidos semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas".

ARTÍCULO 24 (texto ya citado).

"ARTÍCULO 25: E reconocimiento, a que se refiere los artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, no se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia institución".

El artículo 25 tiene una importancia especial ya que se establecen en él las condiciones que regulan el derecho que se adquiere con el reconocimiento para continuar estudios en una carrera determinada.

Como se puede ver, ese derecho estaría condicionado por la disponibilidad de cupos con que se contará en la carrera y el nivel del caso.

De igual importancia es la condición, que también señala el artículo citado, de que cada una de las instituciones signatarias se compromete a considerar a los solicitantes de cualquier otra de dichas instituciones con los mismos criterios que utiliza para atender las solicitudes de traslados de carrera presentadas por sus propios estudiantes.

Reconocimiento de los Estudios Generales que ofrecen la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia

La definición propiamente de Estudios Generales, tomando en consideración que el término puede resultar muy amplio, se refiere al conjunto de materias en que haya coincidencia en lo que concierne a los objetivos informativos y en los objetivos de tipo formativo que a lo largo de los cursos y por medio de éstos se espera que el estudiante llegue a satisfacer.

Las instituciones signatarias reconocerán a los estudiantes provenientes de cualquiera de ellas, según el caso: el Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica; los Estudios Generales (cursos correspondientes a las siguientes áreas: "Ciencia y Tecnología", "Científico-social", "Filosofía y Letras" y "Arte"), de la Universidad Nacional; las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia denominadas Técnicas de Estudio a Distancia y de Investigación; Lengua y Literatura; Historia de la Cultura y Perspectivas Filosóficas del Hombre.

En cada caso se tiene un bloque de 12 créditos, y los objetivos coinciden adecuadamente. En lo que concierne a la Universidad Nacional, se ofrecerán cursos o talleres de las cuatro áreas citadas con un valor de tres créditos cada uno. El estudiante completará un total de doce créditos en cursos que pertenezcan al menos a tres de las cuatro áreas indicadas. Para el año 1999 estos cursos podrán corresponder a dos de las áreas citadas.

RESUMEN

Como norma de aplicación de artículo 24 de Convenio de Coordinación de la Educación Superior, en cuanto toca al reconocimiento de los Estudios Generales, se establecen los siguientes criterios:

1") Aprobación de un mínimo de 12 créditos.

2") Los cursos o materias aprobados dentro de los 12 créditos exigidos deben incluir, según el caso:

a) El Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica.

b) Los Estudios Generales de la Universidad Nacional (cursos correspondientes a las siguientes áreas temáticas: "Ciencia y Tecnología" "Científico-social", "Filosofía y Letras" y "Arte").

c) Las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia: Técnicas de Estudio a Distancia y de Investigación; Lengua y Literatura; Historia de la Cultura y Perspectivas filosóficas del hombre.

3") Las instituciones reconocerán como equivalentes los bloques de materias o cursos descritos en a), b) y c).

Los otros cursos o materias aprobados podrán ser reconocidos según lo que expresa el Artículo 23 del Convenio de Coordinación.

4') Las instituciones señaladas en estos acuerdos se comprometen a hacer de mutuo conocimiento, todos aquellos cambios que cualquiera de ellas introduzca en los cursos o material cuyo reconocimiento automático se garantiza en el punto 3".

5") Ninguna institución ofrecerá cursos o programas especiales para estudiantes que deseen trasladarse de una institución a otra.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. LUIS CAMACHO NARANJO
Vicerrector de Docencia
Universidad de Costa Ric

M.SC. LUZ EMILIA FLORES DAVIS
Directora de Docencia
Universidad Nacional

LIC. JOSÉ JOAQUÍN VILLEGAS
Vicerrector Académico
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO MARCO PARA EL DESARROLLO DE SEDES REGIONALES INTERUNIVERSITARIAS EN LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica: la Universidad de Costa Rica, el instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

CONSIDERANDO

Primero: Que el Consejo Nacional de Rectores en su sesión 26- 97, celebrada el 23 de setiembre de 1997, aprobó el documento denominado Hacia un Modelo de Regionalización Universitaria en Costa Rica, el cual recoge elementos estratégicos y políticos para el desarrollo de un Sistema Interuniversitario de Sedes Regionales. Asimismo, el 22 de setiembre de 1997, se firmó el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica, el cual propende a que entre las Instituciones de Educación Superior Estatal priven las mejores relaciones de coordinación y cooperación.

Segundo: Que reviste importancia, en las circunstancias históricas actuales del desarrollo de la Educación Superior, la confirmación del carácter democrático de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, mediante el fortalecimiento, cada vez mayor, de su presencia en las diferentes regiones del país, así como el desarrollo de una oferta coordinada de oportunidades docentes, de investigación y de extensión lo cual permitirá ampliar el marco de atención en las comunidades regionales y rurales de la República.

Tercero: Que se deben buscar los mecanismos de participación de los sectores sociales en la orientación del quehacer universitario a nivel regional y nacional, mediante una vinculación efectiva con las distintas fuerzas y organizaciones comunales en ambos niveles.

Cuarto: Que es de suma importancia el intercambio académico entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por cuanto acrecentaría y mejoraría las posibilidades de cobertura a nivel nacional, tanto en oportunidades académicas como en posibilidades de vinculación con la sociedad costarricense.

Quinto: Que es imperiosa la necesidad de coordinar un programa conjunto de desarrollo de las Sedes Regionales de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal que sienta las bases para un Sistema Interuniversitario de Sedes Regionales.

Sexto: Que conviene compartir los recursos humanos académicos, administrativos y logísticos existentes en las Sedes Regionales para un aprovechamiento eficiente y óptimo de los mismos.

Sétimo: Que es conveniente ampliar el abanico de oportunidades de estudio para los estudiantes de las distintas regiones del país y por lo tanto contribuir al desarrollo cultural y social de las comunidades y por otra parte, disminuir la presión de los estudiantes de áreas rurales por estudios educación superior en la gran área metropolitana.

Octavo: Que es necesario usar de modo adecuado y óptimo las instalaciones, el equipo y toda otra logística existente en las distintas Sedes Regionales de las Instituciones Educación Superior Universitaria Estatal.

Noveno: Que es evidente la posibilidad de bajar costos de operación de los estudios universitarios para el Sistema Universitario Estatal, lo cual indirectamente beneficiaría a la población regional y, posiblemente, estaría promoviendo la permanencia de los estudiantes en sus comunidades, estudiando en programas de interés regional y utilizando infraestructura (aulas, bibliotecas, laboratorios, residencias, etc.) ya existente, lo cual evitaría que se trasladen a la gran área metropolitana a continuar estudios superiores universitarios o parauniversitarios con desembolsos mayores para la sociedad nacional.

Décimo: Que se requiere una mayor flexibilidad en los procesos de desconcentración de los servicios de apoyo académicos, administrativos y estudiantiles hacia las Sedes Regionales Universitarias para reforzar la presencia de estas en las distintas comunidades.

Undécimo: Que existe consenso en implementar este tipo de desarrollo, tal y como fue ratificado por parte de las autoridades universitarias y la comunidad universitaria de las Sedes Regionales, durante el III Congreso de Regionalización Universitaria, realizado en la Sede Brunca de la Universidad Nacional en octubre de 1997.

ACUERDAN

Primero: Autorizar el funcionamiento de Sedes Regionales Interuniversitarias que operen mediante la coordinación espacio-temporal y administrativa entre las universidades estatales y sus actuales sedes regionales, posibilitando la implementación de planes, programas, oportunidades docentes, proyectos de investigación, de extensión y de transferencia tecnológica conjuntos, permitiendo el uso racional de personal académico y administrativo y de los recursos logísticos y, que a la vez, potencie la oferta de mayores opciones para la población estudiantil de cada región en la que actualmente existan Sedes Regionales.

Segundo: Considerar en el funcionamiento de Sedes Regionales Interuniversitarias las siguientes opciones: ciclos básicos (EE.GG., p. ej.) carreras y programas conjuntos, actividades de docencia, investigación, extensión y transferencia tecnológica, intercambio de profesores, uso común de bibliotecas y préstamos interbibliotecarios, uso común de instalaciones (aulas, laboratorios,

residencias etc.). Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal podrán desconcentrar servicios de apoyo y recursos académicos, administrativos y estudiantiles, a fin de facilitar la operabilidad de las Sedes Regionales Interuniversitarias.

Tercero: Ordenar que todo programa de Sedes Regionales Interuniversitarias se ejecute mediante la suscripción de cartas de entendimiento entre las universidades, sedes y unidades académicas participantes, al amparo jurídico del presente convenio. En dichas cartas de entendimiento se fijarán los compromisos de cada institución y las formas específicas, administrativas, financieras y de intercambio de servicios con que funcionará cada programa.

Cuarto: Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal convienen en realizar los esfuerzos necesarios para facilitar los recursos y procedimientos para que las Sedes Regionales puedan revisar, readecuar y promover las opciones comunes, buscando siempre un equilibrio entre las necesidades propias regionales y las nacionales, siguiendo los parámetros universitarios y las bases para la organización del Sistema de Sedes Regionales Interuniversitarias.

Quinto: Crear, para los efectos de coordinación del proceso de desarrollo de Sedes Regionales Interuniversitarias, la Comisión de Regionalización Interuniversitaria, la cual estará conformada por los Directores de las Sedes Regionales de cada Institución de Educación Superior Universitaria Estatal y un representante de la Oficina de Planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal. La función primordial de esta Comisión es el desarrollo, planificación y fortalecimiento de las Sedes Regionales Interuniversitarias y, entre otras, la de facilitar que las cartas de entendimiento se ajusten a los parámetros académicos, organizativos, administrativos y financieros de cada una de las instituciones participantes.

Sexto: El CONARE se compromete a realizar los esfuerzos en los planos político, administrativo y financiero para contribuir a que el proceso de desarrollo de Sedes Regionales Interuniversitarias pueda plasmarse en la realidad, y así contribuya a ampliar la cobertura de la Educación Superior Universitaria Estatal.

En fe de lo cual, firmamos cinco ejemplares de un mismo valor y efecto, en San Carlos, el día primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

GABRIEL MACAYA TREJOS
Rector
Universidad de Costa Rica

JORGE MORA ALFARO
Rector
Universidad Nacional

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

RODRIGO ARIAS CAMACHO
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Cartago (CUC), conscientes de mandato constitucional que señala al proceso educativo una necesaria interrelación entre sus diferentes niveles, así como de la conveniencia de que entre las Instituciones de Educación Superior Estatal priven las mejores relaciones de coordinación y cooperación, a través de canales formales que faciliten la oportuna y efectiva interacción entre sus representantes y entre los programas académicos y demás actividades que dichos entes realicen como función sustancial, todo ello con el fin de lograr una óptima realización de sus metas y cometidos, establecemos el siguiente:

CONVENIO DE ARTICULACION Y COOPERACION DE LA EDUCACION SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Artículo 1: Se establece el Consejo de Articulación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica, el cual estará formado por las autoridades ejecutivas superiores de las instituciones signatarias de este Convenio.-

Artículo 2: Serán funciones del Consejo:

- a. Impulsar la realización de estudios y suscripción de convenios por medio de los cuales se dé forma a las relaciones de articulación entre los niveles universitario y parauniversitario de la educación superior estatal.-
- b. Promover acciones de cooperación que interrelacionen a las instituciones de educación superior estatal del país, particularmente en lo que se refiere a las actividades académicas que ellas realizan.~
- c. Establecer y definir los lineamientos de las comisiones interinstitucionales y otros grupos y mecanismos de trabajo que estime convenientes para la realización de las tareas encomendadas.-
- d. Otras que le señale este Convenio.-

Artículo 3: El Consejo se reunirá con la periodicidad que acuerden sus integrantes.

El quórum estará constituido por una mayoría de los representantes de cada nivel -universitario y parauniversitario-.

En todo caso, las decisiones que se adopten requerirán del consenso de las instituciones involucradas en su ejecución.-

Artículo 4: La coordinación del Consejo corresponderá en forma rotativa a los representantes en él de las Instituciones Signatarias, por períodos de un año, a partir de esta fecha.-

Dicha rotación se hará en forma alternada entre las instituciones universitarias y las parauniversitarias, siguiendo, en cada caso, el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.-

Artículo 5: Las reuniones del Consejo se efectuarán en las sedes principales de las Instituciones Signatarias, según el orden rotativo indicado en el artículo anterior. Sin embargo, en las ocasiones en que lo consideren conveniente, los miembros del Consejo, mediante acuerdo, podrán variar el orden señalado o la designación del sitio del encuentro.-

Artículo 6: Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal aceptarán los grados de diplomados otorgados por los Colegios Universitarios y la ECAG con el fin de que los graduados de dichas Instituciones puedan continuar estudios de grado superior en las carreras a las que los diplomados indicados den acceso, previa realización de estudios y definición de criterios. Estos estudiantes no tendrán que rendir pruebas académicas adicionales para tales efectos y su incorporación solo dependerá de las regulaciones de cupo existente para el nivel de ingreso que se determine.-

Artículo 7: Se tendrá especial cuidado de que el proceso de definición de criterios señalado en el artículo anterior no distorsione el carácter específico de los Colegios Universitarios ni de la EGAG, ni su tarea primordial de preparar personal medio para las diversas tareas de desarrollo nacional.-

Artículo 8: Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, los Colegios Universitarios y la ECAG promoverán el desarrollo de carreras conjuntas que contemplen el uso compartido de plantas físicas, laboratorios, equipos, así como de personal académico y de apoyo técnico y administrativo.-

Artículo 9: Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal analizarán la posibilidad de que algunas de las carreras de grado asociado que ofrecen actualmente sean trasladadas a los Colegios Universitarios o a la ECAG. Los

acuerdos respectivos se formalizarán mediante convenios específicos entre las instituciones relacionadas.-

Artículo 10: Las instituciones signatarias se comprometen a apoyar con sus recursos, en la medida de lo posible, la realización de las tareas y actividades de articulación y de cooperación que se efectúen dentro del marco de este Convenio.-

En fe de lo anterior, que es de plena aceptación, firmamos nueve tantos de un mismo tenor y efecto, en San José de Costa Rica, el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

GABRIEL MACAYA TREJOS
Rector
Universidad de Costa Rica

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

JORGE MORA ALFARO
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

EVA MEZA BADILLA
Decana
Colegio Universitario de Cartago

DAGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

JOSÉ PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
Director General Escuela
Centroamericana de Ganadería

EDUARDO DORYAN GARRÓN
Ministerio de Educación Pública
Testigo de Honor

ADHESION DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE PUNTARENAS AL CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Cartago (CUC) y Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica" al Colegio Universitario de Puntarenas, en representación del cual su Decano, don Fernando Varela Zúñiga, debidamente autorizado para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos ocho tantos de un mismo valor y efecto en San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

GABRIEL MACAYA TREJOS
Rector
Universidad de Costa Rica

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

JORGE MORA ALFARO
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

EVA MEZA BADILLA
Decana
Colegio Universitario de Cartago

DAGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

JOSÉ PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
Director General Escuela
Centroamericana de Ganadería

FERNANDO VARELA ZÚNIGA
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

ADHESIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DEL RIEGO Y DESARROLLO DEL TROPICO HUMEDO AL CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA.

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Escuela Centroamericana de Ganadería, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas y Colegio Universitario del Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica" al Colegio Universitario del Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo, en representación del cual su Representante, Ingeniero Jorge Rodríguez Chavarrí, debidamente autorizado para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos nueve tantos de un mismo valor y efecto en Cartago, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

GABRIEL MACAYA TREJOS
Rector
Universidad de Costa Rica

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

JORGE MORA ALFARO
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

EVA MEZA BADILLA
Decana
Colegio Universitario de Cartago

AGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

JOSÉ PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
Director General Escuela
Centroamericana de Ganadería

FERNANDO VARELA ZÚÑIGA
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

ING. JORGE RODRÍGUEZ CHAVERRI
Decano
Colegio Universitario de Riego y Desarrollo Trópico Húmedo

NOTA: Plana anterior, línea uno, siete y nueve; esta plana: línea nueve, léase 'para el Riego' en vez de "de Riego". Plana anterior línea uno, siete y nueve; esta plana línea diez léase: 'Seco' en vez de 'Húmedo'.

**ADHESIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y
PERFECCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA
AL CONVENIO DE ARTICULACION Y COOPERACIÓN
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA.**

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Escuela Centroamericana de Ganadería, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo y Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica" al Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica, en representación del cual su Representante, Licenciada Nora María Lizano Castillo, debidamente autorizada para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos diez tantos de un mismo valor y efecto en Cartago, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

GABRIEL MACAYA TREJOS
Rector
Universidad de Costa Rica

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

JORGE MORA ALFARO
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

EVA MEZA BADILLA
Decana
Colegio Universitario de Cartago

DAGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

JOSÉ PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
Director General Escuela
Centroamericana de Ganadería

FERNANDO VARELA ZÚÑIGA
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

ING. JORGE RODRÍGUEZ CHAVERRI
Decano
Colegio Universitario de Riego
y Desarrollo del Trópico Húmedo

LICDA. NORA MARÍA LIZANO CASTILLO
Directora Ejecutiva
Centro de Investigación
y Perfeccionamiento de la
Educación Técnica

NOTA: Plana anterior, línea uno, línea ocho, esta plana: línea diez léase: "para la Educación' en vez de "de la Educación'. Plana anterior línea siete léase: "para el Riego' en vez del "Riego", y "Seco' en vez de 'Húmedo'

CONVENIO PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - SINAES -

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria de Costa Rica, considerando que:

Primero: En general, compete a las instituciones universitarias, sean públicas o privadas, promover la transformación social y el desarrollo del país y contribuir a la formación de una sociedad más próspera, fundada en principios democráticos de justicia, libertad y responsabilidad.

Segundo: El cumplimiento de sus más altos propósitos, exige a las instituciones universitarias del país el deber moral y patriótico de velar en forma permanente e incansable por la excelencia académica de los programas y carreras que ofrecen.

Tercero: Compete a las propias universidades establecer un sistema de evaluación que permita su desarrollo y ,perfeccionamiento permanente, en beneficio tanto de sí mismas como del país;

Dejamos constancia de haber concertado suscribir el presente convenio para la creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), el que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: De los objetivos.

El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) tiene por objeto:

- a. Coadyuvar al logro de los principios de excelencia académica establecidos en la legislación nacional y al esfuerzo que realizan las instituciones universitarias por mejorar la calidad de los programas y carreras que ofrecen.
- b. Mostrar la conveniencia que tiene para las instituciones universitarias someterse a un proceso de acreditación y propiciar la confianza de la sociedad costarricense en los programas y carreras acreditados, orientándola también con respecto a la calidad de las diferentes opciones de educación superior.
- c. Certificar el nivel de calidad de las carreras y de los programas sometidos a acreditación, garantizando la eficiencia, calidad de criterios y estándares aplicados en ese proceso.

Segunda: Del Consejo del SINAES.

El SINAES estará dirigido por un Consejo integrado por ocho representantes. Cuatro serán elegidos por las universidades estatales y los otros cuatro por las universidades privadas, conforme al procedimiento que de común acuerdo entre las universidades representadas se determine, en cada caso.

Para ser miembro de este Consejo se requiere poseer los siguientes requisitos:

- a. categoría de catedrático universitario o su equivalente;
- b. Grado académico de Maestría o Doctorado; y
- c. Un mínimo de ocho años de experiencia de trabajo en alguna universidad autorizada.

Una vez nombrados por consenso entre las universidades que representan, los miembros del Consejo gozarán de plena independencia de criterio en el ejercicio de su función. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida. Únicamente para la integración de primer Consejo, dos de los cuatro representantes que designen las universidades serán electos por un período de tres años. Al vencer su nombramiento, los sustitutos serán nombrados por el plazo normal de cuatro años.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades que los hayan designado cuando exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante el SINAES. En este caso se nombrará un sustituto por el plazo que reste de la representación.

La Coordinación del Consejo será ejercida en forma anual y alternativa. El Coordinador será electo de entre los cuatro miembros que correspondan por turno, sean los de las universidades privadas o públicas, y será el vocero oficial del SINAES.

Tercera: De las funciones del Consejo.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando así lo requiera, previa convocatoria que deberá efectuar por medio idóneo –por sí o a solicitud de cualquier miembro del Consejo- el Coordinador, con dos días de anticipación por lo menos.

Aparte de las indicadas en otras cláusulas, le corresponde:

- a. Establecer y reformar las políticas, los reglamentos y los planes de trabajo del SINAES, elaborar su presupuesto y calcular los costos del procedimiento de acreditación para el reembolso correspondiente.
- b. Atender y acreditar programas y carreras, respetando la individualidad, autonomía y fines de la institución universitaria solicitante.
- c. Elaborar, aprobar, actualizar y vigilar el estricto cumplimiento de los procedimientos, estándares y criterios de evaluación aplicables a la acreditación, la autorregulación y la autoevaluación.
- ch. Realizar, por lo menos cada cinco años, un proceso de autoevaluación de criterios, procedimientos y estándares empleados en los trámites de acreditación, con la supervisión de un organismo externo especializado en la materia.
- d. Mantener informadas a las instituciones universitarias y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos y criterios que se emplean en los trámites de acreditación y cualquier otro aspecto de interés general.
- e. Informar al Consejo Nacional de Rectores el resultado de los estudios de acreditación realizados a las universidades estatales y al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada los de las universidades privadas.
- f. Publicar por lo menos una vez al año, en el mes de enero, un boletín que informe sobre las carreras y programas acreditados en el año anterior.
- g. Establecer las prioridades de investigación para los estudios conexos a la acreditación que ejecutará la unidad de apoyo técnico y dar a conocer los resultados de éstos.
- h. Conocer cualquier otro asunto sometido a su conocimiento por el Director del SINAES o que le atribuyan los Reglamentos.

Cuarta: De los deberes de los miembros de SINAES. Los miembros de Consejo deberán:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que fuere convocado y participar en ellas con derecho a voz y voto.
- b. Ser el responsable de los procesos de acreditación que le asigne el Consejo y servir de vocero oficial del SINAES ante la institución universitaria interesada.
- c. Velar por el cumplimiento de los plazos y los requisitos que el Reglamento indique para el trámite de las solicitudes de acreditación que se le hayan asignado.

ch. Elaborar, en colaboración con la Unidad de Apoyo Técnico nombrada por el Consejo, los informes parciales y final de proceso de acreditación que se le asigne.

d. Participar en la discusión y decisiones finales de todas las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES.

e. Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la acreditación.

f. Dedicar al menos veinte horas semanales a las labores propias del SINAES.

g. Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo o estipulada en los Reglamentos.

Quinta: Del Director de SINAES.

El SINAES tendrá un Director nombrado a tiempo completo por el Consejo por períodos de cinco años, que puede ser nombrado por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida y que deberá reunir los mismos requisitos que los miembros del Consejo. Podrá ser removido de su cargo en cualquier momento por incumplimiento comprobado de sus funciones mediante acuerdo del Consejo.

Corresponde al Director:

a. Administrar los fondos de SINAES de acuerdo al presupuesto anual aprobado por el Consejo, al que rendirá informes de lo actuado cada semestre.

b. Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de los acuerdos, políticas y reglamentos aprobados por el Consejo.

c. Ser el superior jerárquico del personal de apoyo técnico y administrativo que requiera el SINAES para su funcionamiento. Podrá conceder al personal a su cargo permisos con o sin goce de salario por períodos menores de quince días naturales.

ch. Coordinar las sesiones de estudio y discusión del personal técnico.

d. Servir de enlace entre el personal de apoyo técnico y administrativo y el Consejo.

e. Elevar al Consejo las recomendaciones y propuestas de modificación a criterios, procedimientos y estándares empleados en el proceso de acreditación de su propia iniciativa o de la del personal de apoyo técnico.

f. Ejercer control sobre la eficacia y calidad de los procesos y asesorías que ejecute el personal técnico y desempeño del personal administrativo.

g. Cualquier otra función o encargo que le asignen el Consejo o los Reglamentos.

Sexta: De las Unidades de Apoyo Técnico.

Para el cumplimiento de su objeto, el SINAES contará con las Unidades de Apoyo Técnico que sean necesarias. Sus miembros serán nombrados por el Consejo en forma permanente o ad hoc y atendiendo a la naturaleza de la carrera o programa por acreditar y los méritos académicos en docencia o investigación que el candidato reúna. En todo proceso de acreditación deberán participar, al menos, profesionales con experiencia en las áreas de evaluación o investigación en educación, planificación educativa o en curriculum.

Aparte y además de las que por Reglamento se les asignen, los miembros de las Unidades de Apoyo Técnico tendrán las siguientes funciones:

a. Otorgar apoyo técnico a los estudios de acreditación que se realicen, en general, y formar parte de las comisiones evaluadoras en las que se nombre.

b. Asesorar técnicamente a las instituciones cuyas carreras o programas vayan a ser acreditados, velando por el cumplimiento de los requisitos, condiciones y plazos que establezca el Reglamento respectivo.

c. Elaborar en tiempo y forma oportunos un informe técnico para cada acreditación que se le asigne y colaborar en la elaboración de los informes parciales o finales correspondientes.

ch. Realizar estudios e investigaciones sobre métodos, criterios y procedimientos de evaluación de carreras y programas.

d. Elaborar reportes informativos.

e. Ejecutar las funciones que les sean asignadas por el Consejo, el Director o los Reglamentos.

Sétima: De patrimonio.

El SINAES tendrá cuatro fuentes de financiamiento: aportes de las universidades públicas y privadas, donaciones e ingresos propios resultantes de cobro de los costos de trámite de acreditación y otros provenientes de convenios de cooperación. Mientras no sea creada una entidad legal que pueda asumir la administración del patrimonio, el Consejo señalará en cada caso la forma como será pagado el personal y la fuente de financiamiento correspondiente. En todo

caso, el Director asumirá la custodia de los bienes que llegaran a formar parte del SINAES.

Octava: De la adhesión al presente Convenio.

Cualquier universidad que haya acreditado al menos una carrera o programa podrá adherirse al presente Convenio, teniendo en consecuencia la facultad de participar en la elección de los cuatro representantes del sector -público o privado- a que pertenezca.

Novena: De plazo del SINAES.

El presente convenio tendrá una vigencia de diez años a partir de su firma, y puede prorrogarse por períodos iguales y sucesivos, automáticamente, sin necesidad de gestión o trámite alguno al efecto. La terminación del mismo se hará sólo por unanimidad entre las universidades aquí representadas y las que llegaren a adherirse, en cualquier tiempo, mediante convenio que regulará la liquidación del patrimonio que haya sido formado a la fecha.

Marzo 1993

CONVENIO MARCO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES DE COSTA RICA

Con ocasión de la visita a Costa Rica del Sr. Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Dr. Federico Mayor Zaragoza, se realizó una reunión con los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica Dr. Luis Garita Bonilla, Rector de la Universidad de Costa Rica; Licda. Rose Marie Ruiz Bravo, Rectora de la Universidad Nacional; Dr. Caledonio Ramírez Ramírez, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, y Master Arturo Joffré, Vartanián, Rector de Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

CONSIDERANDO:

1. El compromiso de la UNESCO y de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica con el fomento de la educación, la ciencia, la cultura, las ciencias sociales y la comunicación.
2. Las posibilidades de cooperación entre la UNESCO y las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica en función de los programas de apoyo a la docencia, a la investigación y a la extensión que realizan.
3. La importancia de un intercambio de información y conocimientos de cual se pueden beneficiar tanto la UNESCO como las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica.
4. El compromiso de la UNESCO y de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica con el desarrollo sostenible del planeta.
5. La importancia de la educación superior estatal para el desarrollo de los países centroamericanos.

ACUERDAN:

1. Facilitar las relaciones entre las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica y la UNESCO en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, las ciencias sociales y la comunicación.
2. Brindar apoyo mutuo en el desarrollo de programas de docencia, investigación y extensión que propongan las instituciones signatarias de este convenio en Costa Rica.

3. Estimular el desarrollo de la educación superior estatal en Centroamérica.
4. Cooperar en la formación de recursos humanos para la región centroamericana.
5. Contribuir al intercambio de información educativa, científica y cultural.
6. Contribuir al intercambio mutuo de consultores, científicos, profesores y conferencistas.
7. Patrocinar y desarrollar, conjuntamente, programas tendientes a fomentar el desarrollo sostenible del planeta.
8. Apoyar el Proyecto UNITWIN, cuyo objetivo principal es el establecimiento de un proceso de vínculos sólidos y duraderos entre las instituciones de enseñanza superior y científicas, por medio de redes subregionales, regionales e interregionales de cooperación, en particular, mediante la creación de Cátedras UNESCO, en los diversos campos de competencia de la organización.
9. Consolidar las relaciones de cooperación con el Centro Regional de Educación Superior para América latina y el Caribe (CRESALC) para con las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica.
10. Apoyar un programa de formación y capacitación de recursos humanos de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica en planificación universitaria, con colaboración del Instituto Internacional de Planificación de la Educación (IPE).
11. Explorar la posibilidad de firmar un convenio específico entre la UNESCO y las universidades estatales de Costa Rica, con el propósito de ofrecer becas de posgrado a estudiantes centroamericanos en estas universidades; podrían denominarse "Becas UNESCO".

Suscrito en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio a las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos de once de febrero de mil novecientos noventa y dos,

DR. FEDERICO MAYOR ZARAGOZA
Director General
de la UNESCO

LICDA. ROSE MARIE RUIZ BRAVO
Rectora
Universidad Nacional

MÁSTER ARTURO JOFFRÉ VARTANIÁN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

DR. LUIS GARITA BONILLA
Rector
Universidad de Costa Rica

DR. CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE) Y EL SERVICIO ALEMAN DE INTERCAMBIO ACADEMICO (DEUTSCHER AKADEMISCHER AUSTAUSCHDIENST - DAAD)

ARTÍCULO 1

Las instituciones de educación superior universitaria estatal costarricense: Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia, reunidas en el seno del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD) conciertan el siguiente Convenio, como acuerdo particular, conforme el artículo 3 del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania el 29 de agosto de 1979 (Ley No. 6559 del 26 de marzo de 1981) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Cultural del 9 de abril de 1992 (Ley No. 7281 del 20 de enero de 1992).

ARTÍCULO 2

El propósito principal de este convenio de intercambio es la promoción de la investigación científica conjunta a través del intercambio de científicos de la República Federal de Alemania y Costa Rica.

ARTÍCULO 3

Las partes contratantes conciertan que este intercambio se realizará sin perjuicio de los que se efectúen en virtud de otros acuerdos suscritos.

ARTÍCULO 4

Las partes contratantes convienen en acoger anualmente, para fines de investigación, a científicos hasta 12 meses por cada parte.

ARTÍCULO 5

La estadía de los científicos tendrá, por lo general, una duración no menor de cuatro semanas y no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 6

Por lo general, cada una de las partes contratantes designará a los científicos que quiere recibir.

ARTÍCULO 7

Los gastos producto del intercambio serán cubiertos de la siguiente manera:

a. Los gastos de viaje de los científicos invitados serán cubiertos por la parte que los envía hasta el lugar de inicio de la estadía en el otro país y de regreso desde el lugar, en el otro país, en que finaliza la estadía. La contraparte que recibe a los científicos se hace responsable de los gastos de estadía y de los gastos de viaje dentro del propio país.

b. Los gastos de estadía se abonarán en forma de viático. La cuantía de mismo la fijará para su país cada una de las partes contratantes teniendo en cuenta los respectivos costos de vida.

ARTÍCULO 8

Los detalles del programa de intercambio se regularán por escrito entre las partes contratantes.

ARTÍCULO 9

Las partes contratantes informarán a la Comisión Mixta Costa Rica - Alemania sobre el desarrollo de este programa de intercambio.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor un día después de su firma por las partes contratantes.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio se concierta por tiempo indefinido. Cada una de las partes contratantes podrá denunciarlo por escrito a finales de cada año calendario, siempre y cuando la contraparte haya recibido la denuncia con por lo menos seis meses de antelación.

ARTÍCULO 12

Por lo demás, se aplicarán al presente Convenio las disposiciones del Convenio Marco mencionado en el Artículo 1.

Firmado en San José, Costa Rica, el día 13 de setiembre de 1994, y en Bonn, República Federal de Alemania, el día 4 de octubre de 1994, en dos originales, en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)
Dr. Luis E. Garita Bonilla
El Presidente

POR EL SERVICIO ALEMAN DE INTERCAMBIO ACADEMICO (DAAD)
Prof. Dr. Theodor Berchem
El Presidente

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL 1998 - 2003

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Educación Nacional, desde la preescolar hasta la superior universitaria, constituye el eje fundamental de desarrollo social, político y económico del país y exige, por lo tanto, una atención privilegiada, una dotación suficiente de recursos y una equilibrada y justa distribución de éstos entre todas las instituciones educativas estatales, en todos los niveles y modalidades del sistema.

Segundo. Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen e incrementen el desarrollo de sus planes y programas y que se requiere que éstas cuenten, según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política, con la seguridad económica que les sirva de base para su buen desempeño.

Tercero. Que el mecanismo de convenio adoptado por esta Comisión hace una década ha sido un medio eficaz de garantizar la estabilidad y de hacer posible el mejoramiento del monto de los recursos aportados al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), creado para atender, en lo global, el fin previsto en el considerando anterior.

Cuarto. Que el Poder Ejecutivo ha expresado su interés por que se continúe con la aplicación de mecanismos de convenio, de manera que se pueda asegurar el valor real por habitante de las transferencias al FEES, y que se pueda lograr el incremento de dichas transferencias de acuerdo con el crecimiento de la economía del país.

Quinto. Que para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal es necesario continuar realizando acciones que generen un incremento real y sostenido de sus recursos propios, sin que ello implique disminución alguna del monto del aporte financiero que ellas reciban del Estado.

Sexto. Que los retos que se le presentan a la Nación hacen imprescindible que el Gobierno de la República y las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal realicen esfuerzos coordinados en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultura del país.

ACUERDA:

Suscribir el siguiente CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL, con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de este acuerdo, y según los términos que se expresan a continuación

CAPITULO I

FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL (FEES)

Artículo 1. El monto que anualmente se destine al FEES estará conformado por el total de las transferencias con destino global que hayan sido acordadas, o que lleguen a acordarse, para la educación superior universitaria estatal y comprende, en la actualidad, las sumas del FEES referido como algorítmico, del Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico, y del Salario Escolar.-

Artículo 2. El monto del FEES para cada año se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i)^t (1 + p_{t-1} + G_t \times TPA_{t-1})$$

$i \geq 0$: variación porcentual anual del índice de Precios al Consumidor (IPC), medida de diciembre a diciembre

$P \leq 0$: tasa anual de crecimiento de la población total del país

t: año en cuestión del período acordado

G: factor anual de gradualidad (ver tabla específica)

TPA: factor de participación en el crecimiento económico (ver tabla específica)

G: Factor de Gradualidad

1999	0.20
2000	0.40
2001	0.60
2002	0.80
2003	1.00

CRECIMIENTO PIB real / Habitantes %	Factor
De 0 a 1	0
Más de 1 hasta 2	0.010
Más de 2 hasta 3	0.015
Más de 3 hasta 4	0.020
Más de 4 hasta 5	0.025
Más de 5	0.030

Artículo 3. Para efectos de aplicación de algoritmo anterior, se establecerán cada año, a más tardar en el mes de junio, estimaciones para los años correspondientes de la variación anual de IPC, de crecimiento de Producto Interno Bruto real y de la tasa anual de crecimiento de la población. La estimación de IPC se hará por acuerdo de la Comisión de Enlace; para la referida al PIB se utilizará la del Banco Central, y para la de la tasa de crecimiento de la población la que emita el órgano competente.

Artículo 4. Las estimaciones indicadas en el artículo anterior serán utilizadas para calcular, mediante la fórmula consignada en el Artículo 2 de este convenio, el valor inicial del monto del FEES que será incluido en el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año correspondiente.

Artículo 5. Reajuste y valor final de las estimaciones del IPC.

5.1 Las estimaciones de la variación porcentual del IPC se revisarán cada año:

a) En el mes de enero, con el objeto de fijar el valor real de la variación del IPC en el año precedente.

b) En el mes de junio, para reajustar la variación de la proyección porcentual del IPC para ese año, con base en el comportamiento real de la inflación.

5.2 Si la estimación inicial de la variación del IPC resultase inferior a la establecida en el aparte 5.1, las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto

de FEES serán incluidas en un presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo remitirá oportunamente a la Asamblea Legislativa.

5.3 Si se hubiese dado una sobreestimación de la variación porcentual del IPC del año t , entonces, su valor se ajustará al valor real de la inflación de dicho año, para efectos de la base de cálculo del FEES del año $t+1$.

Artículo 6. El reajuste al valor final del crecimiento del PIB real se efectuará cuando el Banco Central fije su importe. Para el cálculo de los efectos presupuestarios que la fijación de dicho indicador pueda tener para las transferencias del FEES se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo anterior para los ajustes presupuestarios por la variación del IPC.

Artículo 7. Si el órgano competente llegase a establecer tasas de crecimiento de la población que modificasen las estimaciones utilizadas en virtud del Artículo 3 de este Convenio, el cálculo de los efectos presupuestarios que dichas variaciones pudiesen tener en los montos del FEES, de los años que corresponda, se efectuará en la misma forma en que se realizan los reajustes por el IPC.

CAPITULO II

GIRO OPORTUNO DE LOS FONDOS

Artículo 8. El giro oportuno de los recursos asignados a la educación superior universitaria estatal se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a. Los recursos correspondientes al pago del salario escolar serán girados en el mes de enero de cada año.
- b. Los restantes recursos del FEES, así como las transferencias específicas establecidas por ley, se girarán en veinticuatroavos, la primera semana de cada quincena. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá plantear que la suma que corresponde al pago del decimotercer mes sea girada en noviembre del año respectivo.
- c. Los ajustes de las transferencias que sean acordados se incorporarán con prioridad al Presupuesto de la República de manera que, en lo posible, sean girados en el mismo período en que se acuerden.

CAPITULO III RECURSOS PROPIOS

Artículo 9. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal se comprometen a continuar aumentando cada año, en cifras reales, los recursos propios durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 10. Los recursos que generen las propias Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal no incidirán en forma alguna en el monto de aporte del Estado según se establece en este Convenio.

CAPITULO IV PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 11. Adicionalmente, el Gobierno de la República destinará una suma anual equivalente al 2% del monto del FEES del año respectivo con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las Instituciones aportarán a dicho Programa, de sus presupuestos, sumas iguales a las que reciban del Gobierno.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Rectores, por medio de La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará semestralmente sobre el destino de éstos a la Comisión de Enlace.

Artículo 13. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal promoverán el fortalecimiento del área de ciencia y tecnología y tomarán acciones tendientes a incrementar anualmente el número de estudiantes en estas áreas durante la vigencia de este Convenio.

CAPITULO V OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 14. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, ajuicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente según lo que se señala en el Artículo 15.

Artículo 15. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberá cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que aquéllas no se originan en acuerdos o acciones propios del ámbito de discreción de las mismas instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones, en particular.

b. Deberán mostrar, asimismo, que las disposiciones legales o resoluciones a las que se refiere el caso, colocan a las instituciones en una situación de aplicación obligatoria, y que su observancia acarrea un costo que las pone en una imposibilidad material de ejecución.

Artículo 16. Los representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión de Enlace podrán solicitar que se cumplan otras condiciones que no invaliden las anteriores y que se consulten otros criterios que se estimen apropiados para definir la calificación del caso en estudio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,

GUILLERMO VARGAS SALAZAR
Ministro de Educación Pública
Presidente Comisión de Enlace

LEONEL BARUCH GOLDEBERG
Ministro de Hacienda

ESTEBAN BRENES CASTRO
Ministro de Agricultura
y Ganadería y de Ciencia y Tecnología

ROBERTO TOVAR FAJA
Ministro de la Presidencia
y de Planificación Nacional

ALEJANDRO CRUZ MOLINA
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Presidente Consejo Nacional de Rectores

GABRIEL MACAYA TREJOS
Rector
Universidad de Costa Rica

JORGE MORA ALFARO
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Testigo de Honor